

## **AVISO**

Se comunica a los diputados integrantes de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Sonora y a la ciudadanía en general, que la Diputación Permanente de este Poder Legislativo llevará a cabo una sesión el día miércoles 21 de junio de 2017, a las 13:00 horas, en el recinto que ocupa el Teatro Río Colorado, ubicado en la Avenida Francisco I. Madero y Calle 30 de la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora.

**ATENTAMENTE**

Hermosillo, Sonora a 20 de junio de 2017.

**C. DIP. EMETERIO OCHO BAZÚA**  
**PRESIDENTE**

## **ORDEN DEL DIA**

### **SESIÓN DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL DÍA 21 DE JUNIO DE 2017**

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Legislatura, con proyecto de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora.
- 5.- Iniciativa que presenta la diputada Lina Acosta Cid, con punto de Acuerdo mediante el cual esta Diputación Permanente resuelve exhortar a la titular del Poder Ejecutivo Estatal, para que instruya al Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, a fin de que gestione la ampliación y modernización de la flotilla de unidades del transporte público, así como la firma del convenio para el establecimiento de la Comisión Municipal Reguladora del Transporte Colectivo Urbano para el Municipio de San Luis Río Colorado, de forma que se atienda la problemática del servicio que aqueja a los usuarios de dicho Municipio.
- 6.- Iniciativa que presenta el diputado Rodrigo Acuña Arredondo, con punto de Acuerdo, mediante el cual esta Diputación Permanente resuelve emitir respetuosos exhortos al titular del Poder Ejecutivo Federal y a la titular del Poder Ejecutivo Estatal, en relación con el paso del ferrocarril por las ciudades de nuestra entidad federativa.
- 7.- Iniciativa que presenta la diputada Célida Teresa López Cárdenas, con punto de Acuerdo mediante el cual esta Diputación Permanente resuelve exhortar al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca, respecto a apoyos a pescadores de la región del alto golfo de Santa Clara.
- 8.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Prevención, Tratamiento, Rehabilitación y Control de Adicciones del Estado de Sonora y de la Ley de Asistencia Social.
- 9.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de Acuerdo mediante el cual esta Diputación Permanente resuelve exhortar a los titulares del Gobierno Federal y del Poder Ejecutivo de Sonora, para que instruyan a la Secretaría de Salud de la Federación y a la Secretaría de Salud Pública del Estado, respectivamente, a emprender acciones y políticas públicas encaminadas a la prevención y tratamiento de las adicciones, así como a construir, a la brevedad posible,

centros de prevención, tratamiento y rehabilitación contra las adicciones del orden público para los ciudadanos del Municipio de San Luis Río Colorado.

10.- Clausura de la sesión.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN DEL  
DÍA 21 DE JUNIO DE 2017.**

**07-junio-2017. Folio 2394.**

Escrito del Presidente y de los secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con el que remiten a este Poder Legislativo, acuerdo mediante el cual se exhorta al Titular del Poder Ejecutivo Federal, para que instruya a los titulares de las dependencias correspondientes, a fin de que modifiquen diversas normas oficiales mexicanas, para que se agregue en las etiquetas de aquellos productos que no contengan, cuando menos, un 75% de fruta o leche natural, la leyenda: “este producto está elaborado con base a colorantes y saborizantes artificiales”. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE SALUD.**

**07-junio-2017. Folio 2395.**

Escrito de las Diputadas Secretarias de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Quintana Roo, con el cual remiten a este Poder Legislativo, acuerdo mediante el cual se exhorta, respetuosamente, a la Secretaría de Educación Pública, al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos del Congreso de la Unión, a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Quintana Roo y a las Secretarías de Educación y Cultura de los Estados que conforman el territorio de México, para que, en atención a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el marco jurídico vigente en materia educativa, sea añadido en las Convocatorias de los Concursos de Oposición para el Ingreso al Servicio en la Educación Básica y Media Superior, el requisito de que los participantes presenten constancia oficial de la validación de una prueba sicométrica y una toxicológica. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA.**

**07-junio-2017. Folio 2396.**

Escrito del Titular de la Unidad de Enlace Federal y Coordinación con Entidades Federativas de la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, con el cual remite a este Poder Legislativo, escrito de petición de la ciudadana Luz del Carmen

Pesqueira Escalante, quien solicita intervención institucional a efecto de que sea solucionado el conflicto respecto a la posesión de 2,508-99-785 hectáreas del predio “El Bajío”, ubicado en el Municipio de Sáric, Sonora. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE EXAMEN PREVIO Y PROCEDENCIA LEGISLATIVA.**

**07-junio-2017. Folio 2397.**

Escrito del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, acuerdo mediante el cual se autoriza la modificación y ampliación del Presupuesto de Ingreso para el ejercicio fiscal 2017, en los rubros establecidos en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, aprobado por esta Legislatura. **RECIBO Y SE REMITE AL INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN.**

**12-junio-2017. Folio 2402.**

Escrito de ciudadanos del poblado de Basconcobe, perteneciente al Municipio de Etchojoa, Sonora, dirigido a la Gobernadora del Estado de Sonora y con copia para este Poder Legislativo, mediante el cual exponen diversos problemas en materia de seguridad pública, recolección de basura, regado de calles y suministro de agua, que afectan a esa población, solicitando que se les dé solución mediante las acciones concretas que proponen en el escrito de referencia. **RECIBO Y ENTERADOS.**

**12-junio-2017. Folio 2403.**

Escrito del Titular de la Unidad de Enlace Legislativo de la Subsecretaría de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual remite copia del oficio suscrito por la Directora General de Vinculación de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, así como el anexo que en el mismo se menciona, mediante los cuales responde el exhorto a esa Dependencia a construir un libramiento ferroviario que elimine el paso del ferrocarril, a través del centro urbano del municipio de Puerto Peñasco, Sonora y establecer, en lo que es construido el citado libramiento, un horario obligatorio para el paso del tren por el área urbana que oscile entre las 0:00 y las 6:00 horas, a fin de minimizar los riesgos en la seguridad de los habitantes del casco urbano. **RECIBO Y SE**

**ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO 308, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO, EL DÍA 05 DE ABRIL DE 2017.**

**13-junio-2017. Folio 2404.**

Escrito de los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guanajuato, con el cual remiten a este Poder Legislativo, Acuerdo mediante el cual se presenta iniciativa ante el Congreso de la Unión, para adicionar la fracción IX al artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; para que, de estimarlo oportuno se adhieran y apoyen a través de similar acción legislativa y lo comuniquen al Congreso de la Unión.

**RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA.**

**13-junio-2017. Folio 2405.**

Escrito del Director General de la Agencia Ministerial de Investigación Criminal de la Policía Estatal Investigadora, mediante el cual da respuesta al exhorto a los titulares de la mencionada corporación y de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, a efecto de que se obligue a los elementos para que atiendan si excusa alguna las llamadas que hagan las mujeres que manifiesten ser víctimas de violencia intrafamiliar y que cuenten con una medida de restricción otorgada por un Agente del Ministerio Público y Juez Penal.

**RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO 319, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO, EL DÍA 18 DE MAYO DE 2017.**

**13-junio-2017. Folio 2406.**

Escrito de representantes de la Comisión de Seguimiento por la Alternativa Cultural por la Equidad de Género A.C., al cumplimiento de las propuestas de Informe sobre la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Municipio de Cajeme, Sonora, que en virtud de que persisten los motivos para solicitar la declaratoria de la alerta de referencia, proponen a este Poder Legislativo, que llame a comparecer al Fiscal General de Justicia del Estado, al Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y a la Titular del Instituto Sonorense de las Mujeres, para que informen en lo que a cada autoridad corresponde, sobre la violencia de género en el Estado; de igual manera, proponen que se

valore y apruebe un fondo etiquetado de género para el Ejercicio Fiscal 2018, para preservar la vida y la seguridad de mujeres y niñas en la Entidad. **RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA Y A LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO.**

**19-junio-2017. Folio 2410.**

Escrito de la Vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, mediante el cual remite a este Poder Legislativo, el acuerdo con el que exhortan a este Congreso del Estado, entre otras autoridades, para que se realicen las medidas administrativas, de procuración de justicia y legislativas para la prevención, atención, sanción y, en su caso, reparación del daño, de abusos sexuales en menores de edad, atendiendo al principio de interés superior de la niñez y de acuerdo a los más altos estándares de promoción y respeto de sus derechos. **RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, LA ADOLESCENCIA Y LA JUVENTUD, Y A LA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Los suscritos, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de ésta LXI Legislatura, en ejercicio de nuestro derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, comparecemos respetuosamente a fin de someter a consideración de esta Asamblea Legislativa, la siguiente **INICIATIVA DE LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE SONORA**, fundando la procedencia de la misma en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con fecha 26 de enero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual dispone, en su segundo artículo transitorio, la obligación del Congreso del Unión y de las Legislaturas de las Entidades Federativas de realizar las adecuaciones legislativas a que haya lugar, para que se ajusten a las disposiciones previstas en esa Ley General, en un plazo de seis meses siguientes contado a partir de la entrada en vigor de dicha Ley, por lo que, al establecerse su entrada en vigor, al día siguiente de su publicación, es decir, el 27 de enero del presente año, tenemos entonces que el plazo en mención vence el próximo 27 de julio de este año, por lo que contamos con poco más de un mes para realizar las adecuaciones que ordena el constituyente federal, en el caso concreto, la aprobación de una normatividad de aplicación estatal, en materia de protección de datos personales, que sea congruente con el ordenamiento federal en cita.

Ahora bien, no sólo se trata de cumplir con el mandato que se nos impone en la Ley General, sino que es importante considerar que la protección de datos personales es un derecho humano fundamental que debe ser garantizado por parte de los entes gubernamentales, siendo una obligación de esta Poder Legislativo actuar en consecuencia, mediante la creación de la legislación estatal respectiva en esa materia, ya

que de no hacerlo así, estaríamos desatendiendo ese importante derecho humano en perjuicio de la sociedad sonorenses, que con justa razón nos reclamaría nuestra omisión en el fortalecimiento de los derechos humanos en la Entidad.

Ahora bien, para garantizar adecuadamente la protección de datos personales en nuestro Estado, debemos garantizar que el ordenamiento que habremos de aprobar en esta materia, cumpla cabalmente con los principios que ya se contemplan en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para lo cual, sometemos a consideración del Pleno de este Poder Legislativo, el presente proyecto de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, el cual consta de 198 artículos, divididos, a su vez, en 14 Títulos con sus respectivos capítulos, de la siguiente manera:

El Título Primero está dedicado a las disposiciones generales de la Ley, como son, su objeto, sus objetivos específicos, las definiciones más utilizadas en su articulado, el ámbito de validez subjetivo, es decir, quienes son los sujetos obligados a cumplir con esta norma; el ámbito de validez objetivo, refiriéndose a cualquier tratamiento de datos personales que realicen los sujetos obligados; el ámbito de validez territorial, estableciéndose en todo el territorio sonorenses; las excepciones generales de este derecho, las formas en que deben tratarse los datos personales de carácter sensible y de menores y adolescentes, cuales son las fuentes de acceso público, las reglas de interpretación de esta ley y la supletoriedad que le es aplicable.

En el Título Segundo, denominado Principios y Deberes, se establecen los principios generales que deben observarse en el tratamiento de datos personales, describiendo cada uno de ellos, así como sus particularidades y los procedimientos para evitar transgredirlos; y, por otro lado, se imponen los deberes que deben realizar los sujetos obligados para proteger los datos personales a su cargo.

En el Título Tercero se definen los derechos de los titulares de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos

personales que le conciernen, y la manera en que pueden ejercer dichos derechos, estableciendo las obligaciones de los sujetos obligados, las causales de improcedencia y la gratuidad del ejercicio de esos derechos, poniendo a disposición de los titulares de los derechos, el recurso de revisión existente en la misma ley, en caso de negativa al ejercicio de los derechos, por parte del sujeto obligado.

El Título Cuarto desarrolla las disposiciones relativas a la relación existente entre el ente público responsable de los datos personales y la persona física o moral encargada de dar tratamiento a los datos personales bajo las instrucciones del responsable, imponiendo la obligación de que exista un contrato entre ambas partes, al tenor de las cláusulas generales que se definen en la misma ley, lo cual abarca, las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones del encargado y la subcontratación de servicios, contemplando cuestiones novedosas como los servicios de cómputo en la nube para el tratamiento de los datos personales.

En el Título Quinto se reglamentan las transferencias de datos personales, ya sean nacionales o internacionales, fijando las reglas generales para estas actividades, las excepciones para obtener el consentimiento de los titulares de los datos, la obligatoriedad del contrato o cualquier instrumento jurídico que formalice las transferencias de los datos personales.

En el Título Sexto está dedicado a especificar las acciones preventivas que pueden ser adoptadas o desarrolladas por los sujetos obligados, ya sea en lo individual o en conjunto con otros entes responsables, para la protección de los datos personales que se encuentren bajo su cargo, como son, los esquemas de mejores prácticas, las evaluaciones de impacto o la designación de un oficial de protección de datos personales, como parte de la Unidad de Transparencia.

En el Título Séptimo se desarrolla, en un único capítulo y artículo, lo relativo a las obligaciones de las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia en el tratamiento de los datos personales, obligándoles a acotarse a aquellos

supuestos y categorías de datos personales que resulten estrictamente necesarios y relevantes para el ejercicio de sus funciones, así como, a establecer medidas de seguridad suficientes y necesarias para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales.

El Título Octavo establece las disposiciones relacionadas con el Comité de Transparencia y la Unidad de Transparencia. Sobre el primero, define su integración y sus atribuciones; y sobre la segunda, detalla sus funciones, la designación de su titular, sus atribuciones, lo procedente en caso de negativa a colaborar con la Unidad y las medidas que deben adoptarse para la atención a grupos vulnerables.

En el Título Noveno se prevé lo relativo al Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, como órgano garante de los derechos en la materia, precisando sus atribuciones, la colaboración entre el Instituto y los entes responsables, así como, la obligatoriedad del Instituto de promover el derecho a la protección de datos personales.

El Título Décimo establece los medios de impugnación aplicables en la materia, desarrollando las cuestiones relativas al Recurso de Revisión, como las formas, requisitos y el plazo para interponerlo, las causales de procedencia, la suplencia de la queja, la obligación del instituto de promover la conciliación voluntaria entre las partes, la sustanciación del recurso, las notificaciones que pueden efectuarse, los plazos y pruebas que proceden, las causales de desechamiento, los medios de impugnación de las resoluciones sólo disponibles para los titulares de los derechos y no para los responsables, la Facultad de atracción del atracción del Instituto Nacional sobre casos que lo ameriten, y la confirmación de la respuesta del ente responsable, ante la falta de resolución por parte del órgano garante.

El Título Décimo Primero otorga la atribución al Instituto de vigilar y verificar el cumplimiento de la Ley, estableciendo las causales de procedencia para iniciar la verificación por parte del Instituto, así como todas las cuestiones relacionadas con el

procedimiento de verificación que realice el órgano garante, incluyendo los requisitos y medios de presentación de las denuncias, las medidas cautelares, la duración máxima del procedimiento de verificación y la emisión de la resolución.

En el Título Décimo Segundo se establece el procedimiento posterior para dar cumplimiento a las resoluciones del Instituto por parte de la autoridad responsable, definiendo el plazo para el cumplimiento, la obligación de rendir un informe al respecto y la verificación del cumplimiento por parte del Instituto, en cuyo procedimiento podrán establecerse medidas de apremio.

En el Título Décimo Tercero trata, precisamente, las medidas de apremio que puede imponer el órgano garante para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones, las cuales pueden ser, amonestación pública y multa, la cual debe ser cubierta con el patrimonio del infractor, pudiendo, en caso de reincidencia, elevar la exigencia al superior jerárquico, además de imponer una multa más elevada que la originalmente decretada, quedando el juicio de amparo como único medio de defensa en contra de las medidas de apremio, y la obligación del Instituto de dar aviso al Ministerio Público en caso de que se advierta la comisión de delitos por parte del responsable, el cual deberá ser perseguido de oficio.

Finalmente, el Título Décimo Cuarto establece las causales de responsabilidades administrativas que son procedentes por incumplimiento de la ley, así como la forma en que deberá proceder el instituto en caso de infracciones de partidos políticos, de fideicomisos o fondos públicos, y de servidores públicos.

Por lo anteriormente expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, sometemos a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de:

**LEY**

**DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS  
DEL ESTADO DE SONORA**

**TÍTULO PRIMERO  
Disposiciones Generales**

**Capítulo Único**

**De los ámbitos de validez subjetivo, objetivo y territorial de la Ley**

**Objeto**

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público y observancia obligatoria en todo el territorio del Estado de Sonora y tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados.

**Objetivos específicos**

**ARTÍCULO 2.-** Son objetivos específicos de la presente Ley:

I. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de datos personales en el Estado de Sonora;

II. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, ayuntamientos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos del Estado de Sonora, con la finalidad de regular su debido tratamiento;

III. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

IV. Establecer obligaciones, procedimientos y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

V. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio previstas en la presente Ley;

VI. Regular el procedimiento y mecanismos necesarios para la sustanciación del recurso de revisión a que se refiere la presente Ley;

VII. Fijar los estándares y parámetros que permitan la implementación, mantenimiento y actualización de medidas de seguridad de carácter administrativo, técnico y físico que permitan la protección de los datos personales;

VIII. Establecer un catálogo de sanciones para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en la presente Ley, y

IX. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales.

### **Definiciones**

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Aviso de privacidad: documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por el responsable, que es puesto a disposición del titular con el objeto de informarle los propósitos principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales;

II. Bases de datos: conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionado a criterios determinados que permitan su tratamiento, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;

III. Bloqueo: la identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas. Durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste, se procederá a su supresión en la base de datos, archivo, registro, expediente o sistema de información que corresponda;

IV. Comité de Transparencia: instancia a que se refiere el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora;

V. Cómputo en la nube: modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda, que implica el suministro de infraestructura, plataforma o programa informático, distribuido de modo flexible, mediante procedimientos virtuales, en recursos compartidos dinámicamente;

VI. Consentimiento: manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular, mediante la cual autoriza el tratamiento de sus datos personales;

VII. Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

VIII. Datos personales sensibles: aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se consideran sensibles, de manera enunciativa más no limitativa, los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, datos genéticos, datos biométricos y preferencia sexual;

IX. Derechos ARCO: los derechos de acceso, rectificación y cancelación de datos personales, así como la oposición al tratamiento de los mismos;

X. Días: días hábiles;

XI. Disociación: el procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo;

XII. Documento de seguridad: instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad de carácter técnico, físico y administrativo adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;

XIII. Encargado: prestador de servicios, que con el carácter de persona física o jurídica pública o privada, ajena a la organización del responsable, trata datos personales a nombre y por cuenta éste;

XIV. Evaluación de impacto a la protección de datos personales: documento mediante el cual se valoran y determinan los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar, prevenir y mitigar posibles riesgos que puedan comprometer el cumplimiento de los principios, deberes, derechos y demás obligaciones previstas en la presente Ley y demás normatividad aplicable en la materia;

XV. Fuentes de acceso público: aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando los datos personales contenidos en la misma sean obtenidos o tengan una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás normatividad que resulte aplicable;

XVI. Instituto: El Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;

XVII. Instituto Nacional: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XVIII. Ley: Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora;

XIX. Ley de Transparencia: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora;

XX. Ley General: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;

XXI. Ley General de Transparencia: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXII. Medidas compensatorias: mecanismos alternos para dar a conocer a los titulares el aviso de privacidad, a través de su difusión por medios masivos de comunicación u otros de amplio alcance;

XXIII. Medidas de seguridad: conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permiten garantizar la protección, confidencialidad, disponibilidad e integridad de los datos personales;

XXIV. Medidas de seguridad administrativas: políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de los datos personales a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de los datos personales, así como la sensibilización y capacitación del personal en materia de protección de datos personales;

XXV. Medidas de seguridad físicas: conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deberán considerar las siguientes actividades:

- a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización del responsable, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos y datos personales;
- b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización del responsable, recursos y datos personales;
- c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pudiera salir de la organización del responsable, y
- d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad;

XXVI. Medidas de seguridad técnicas: conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deberán considerar las siguientes actividades:

- a) Prevenir que el acceso a los datos personales, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados;
- b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones;
- c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware; y

d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales;

XXVII. Plataforma Nacional: Plataforma Nacional de Transparencia a que se refiere el artículo 49 de la Ley General de Transparencia;

XXVIII. Remisión: toda comunicación de datos personales realizada exclusivamente entre el responsable y encargado, con independencia de que se realice dentro o fuera del territorio mexicano;

XXIX. Responsable: cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, ayuntamientos, órganos, organismos constitucionales autónomos, tribunales administrativos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos del Estado de Sonora, que decide y determina los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado tratamiento de datos personales;

XXX. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XXXI. Supresión: la baja archivística de los datos personales conforme a la normativa archivística aplicable, que resulte en la eliminación, borrado o destrucción de los datos personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable;

XXXII. Titular: la persona física a quien corresponden los datos personales;

XXXIII. Transferencia: toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta del titular, del responsable o del encargado;

XXXIV. Tratamiento: cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas, de manera enunciativa más no limitativa, con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia y en general cualquier uso o disposición de datos personales, y

XXXV. Unidad de Transparencia: instancia a que se refiere el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

#### **Ámbito de validez subjetivo**

**ARTÍCULO 4.-** Son sujetos obligados a cumplir con las disposiciones de la presente Ley, cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, órganos, organismos autónomos, tribunales administrativos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos del orden estatal y municipal del Estado de Sonora que lleven a cabo tratamientos de datos personales.

Los fideicomisos y fondos públicos de carácter estatal y municipal considerados como entidades paraestatales, de conformidad con Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y la Ley de Gobierno y Administración Municipal, deberán dar cumplimiento por sí mismos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás normatividad aplicable en la materia, a través de sus propias áreas.

Los fideicomisos y fondos públicos de carácter estatal y municipal que no tengan la naturaleza jurídica de entidades paraestatales, de conformidad con Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y la Ley de Gobierno y Administración Municipal, o bien, no cuenten con una estructura orgánica propia que les permita cumplir, por sí mismos, con las disposiciones previstas en la presente Ley, deberán observar lo dispuesto en este ordenamiento y demás normatividad aplicable en la materia, a través del ente público facultado para coordinar su operación.

#### **Ámbito de validez objetivo**

**ARTÍCULO 5.-** La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

#### **Ámbito de validez territorial**

**ARTÍCULO 6.-** La presente Ley será aplicable a todo tratamiento de datos personales que se efectúe en el territorio del Estado de Sonora por los responsables a que se refiere el artículo 4 de la presente Ley.

#### **Excepciones generales del derecho a la protección de datos personales**

**Artículo 7.-** Los principios, deberes y derechos previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable tendrán como límite en cuanto a su observancia y ejercicio la protección de disposiciones de orden público, la seguridad pública, la salud pública o la protección de los derechos de terceros.

Las limitaciones y restricciones deberán reconocerse de manera expresa en una norma con rango de ley y deberán ser necesarias y proporcionales en una sociedad democrática, respetando, en todo momento, los derechos y las libertades fundamentales de los titulares.

Cualquier ley que tenga como propósito limitar el derecho a la protección de datos personales deberá contener como mínimo disposiciones relativas a:

- I. Las finalidades del tratamiento;
- II. Las categorías de datos personales o los datos personales específicos que son objeto de tratamiento;
- III. El alcance de las limitaciones o restricciones establecidas;
- IV. La determinación del responsable o los responsables, y

V. El derecho de los titulares a ser informados sobre la limitación, salvo que resulte perjudicial o incompatible a los fines de ésta.

#### **Tratamiento de datos personales de carácter sensible**

**ARTÍCULO 8.-** Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que:

I. Los mismos sean estrictamente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones expresamente previstas en las normas que regulan la actuación del responsable;

II. Se dé cumplimiento a un mandato legal;

III. Se cuente con el consentimiento expreso y por escrito del titular, o

IV. Sean necesarios por razones de seguridad pública, orden público, salud pública o salvaguarda de derechos de terceros.

#### **Tratamiento de datos personales de menores y adolescentes**

**ARTÍCULO 9.-** En el tratamiento de datos personales de menores de edad, el responsable deberá privilegiar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en términos de las disposiciones previstas en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora y demás ordenamientos que resulten aplicables.

#### **Fuentes de acceso público**

**ARTÍCULO 10.-** De conformidad con la fracción XV del artículo 3 de la presente Ley, se considerarán como fuentes de acceso público:

I.- Las páginas de Internet o medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general;

II. Los directorios telefónicos en términos de la normativa específica;

III. Los diarios, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con su normativa;

IV. Los medios de comunicación social, y

V. Los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables.

Para que los supuestos enumerados en el presente artículo sean considerados fuentes de acceso público será necesario que su consulta pueda ser realizada por cualquier persona no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contra prestación, derecho o tarifa. No se considerará una fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea o tenga una procedencia ilícita.

#### **Reglas de interpretación**

**ARTÍCULO 11.-** La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Sonora, la Ley General, así como las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otras, que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados.

#### **Supletoriedad**

**ARTÍCULO 12.-** A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **Principios y deberes**

#### **Capítulo I**

#### **De los principios**

#### **Principios generales de protección de datos personales**

**ARTÍCULO 13.-** En todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

#### **Principio de licitud**

**ARTÍCULO 14.-** El responsable deberá tratar los datos personales en su posesión con estricto apego y cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley, la legislación mexicana que resulte aplicable y, en su caso, el derecho internacional, respetando los derechos y libertades del titular.

En adición a la obligación anterior, el responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

#### **Principio de finalidad**

**ARTÍCULO 15.-** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, explícitas, lícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones expresas que la normatividad aplicable le confiera.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá que las finalidades son:

I. Concretas: cuando el tratamiento de los datos personales atiende a la consecución de fines específicos o determinados, sin que sea posible la existencia de finalidades genéricas que puedan generar confusión en el titular;

II. Explícitas: cuando las finalidades se expresan y dan a conocer de manera clara en el aviso de privacidad, y

III. Lícitas y legítimas: cuando las finalidades que justifican el tratamiento de los datos personales son acordes con las atribuciones expresas del responsable, conforme a lo previsto en la legislación mexicana y el derecho internacional que le resulte aplicable.

#### **Finalidades distintas**

**ARTÍCULO 16.-** El responsable podrá tratar los datos personales en su posesión para finalidades distintas a aquéllas que motivaron el tratamiento original de los mismos, siempre y cuando cuente con atribuciones expresas conferidas en ley y medie el consentimiento del titular, en los términos previstos en la presente Ley y demás normatividad que resulte aplicable.

#### **Principio de lealtad**

**ARTÍCULO 17.-** El responsable deberá abstenerse de tratar los datos personales a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando, en todo momento, la protección de los intereses del titular y su expectativa razonable de privacidad.

#### **Tratamientos desleales**

**ARTÍCULO 18.-** Para los efectos del artículo 17 anterior de la presente Ley, se entenderá que el responsable actúa de forma engañosa o fraudulenta cuando:

- I. Medie dolo, mala fe o negligencia en el tratamiento de datos personales que lleve a cabo;
- II. Realice un tratamiento de datos personales que dé lugar a una discriminación injusta o arbitraria contra el titular, o
- III. Vulnere la expectativa razonable de protección de datos personales.

#### **Principio de consentimiento**

**ARTÍCULO 19.-** El responsable deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, salvo que se actualice algunas de las siguientes causales de excepción:

- I. Cuando una norma con rango de ley señale expresamente que no será necesario el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, por razones de seguridad pública, salud pública, disposiciones de orden público o protección de derechos de terceros;
- II. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;
- III. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;
- IV. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;
- V. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;

VI. Cuando los datos personales sean necesarios para la prevención, el diagnóstico médico, la prestación de servicios de asistencia sanitaria, el tratamiento médico, o la gestión de servicios sanitarios, o

VII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;

VIII. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o

IX. Cuando el titular sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

Tratándose de la fracción VII del presente artículo, este supuesto exclusivamente resultará aplicable en caso de que los datos personales que obren en fuentes de acceso público, tengan una procedencia conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normativa aplicable.

La actualización de alguna de las fracciones previstas en este artículo no exime al responsable del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

#### **Características del consentimiento**

**ARTÍCULO 20.-** El consentimiento del titular deberá otorgarse de manera:

I. Libre: sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;

II. Específica: referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, y

III. Informada: que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

#### **Modalidades del consentimiento**

**ARTÍCULO 21.-** El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que una ley exija que la voluntad del titular se manifieste de manera expresa.

Tratándose del consentimiento expreso, además de lo previsto en el artículo 20 anterior de la presente Ley, el responsable deberá ser capaz de demostrar de manera indubitable que el titular otorgó su consentimiento, ya sea a través de una declaración o una acción afirmativa clara.

#### **Consentimiento tácito**

**ARTÍCULO 22.-** El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

### **Consentimiento expreso**

**ARTÍCULO 23.-** El consentimiento será expreso cuando la voluntad del titular se manifieste de forma verbal, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología. En el entorno digital, podrá utilizarse la firma electrónica o cualquier mecanismo o procedimiento equivalente que permita identificar fehacientemente al titular, y a su vez, recabar su consentimiento de tal manera que se acredite la obtención del mismo.

Para la obtención del consentimiento expreso, el responsable deberá facilitar al titular un medio sencillo y gratuito a través del cual pueda manifestar su voluntad.

### **Obtención del consentimiento cuando los datos personales se recaban directamente del titular**

**ARTÍCULO 24.-** El responsable deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, de manera previa, cuando los recabe directamente de éste y, en su caso, se requiera conforme al artículo 19 de la presente Ley.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá que el responsable obtiene los datos personales directamente del titular cuando éste los proporciona personalmente o por algún medio que permita su entrega directa al responsable como son, de manera enunciativa más no limitativa, medios electrónicos, ópticos, sonoros, visuales, vía telefónica, Internet o cualquier otra tecnología o medio.

### **Obtención del consentimiento cuando los datos personales se recaben indirectamente del titular**

**ARTÍCULO 25.-** Cuando el responsable recabe datos personales indirectamente del titular y se requiera de su consentimiento conforme al artículo 19 de la presente Ley, éste no podrá tratar los datos personales hasta que cuente con la manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular, mediante la cual autoriza el tratamiento de los mismos, ya sea tácita o expresa según corresponda.

### **Consentimiento de menores de edad, estado de interdicción o incapacidad declarada por ley**

**ARTÍCULO 26.-** En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable al Estado de Sonora.

### **Consentimiento para el tratamiento de datos personales sensibles**

**ARTÍCULO 27.-** El responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para el tratamiento de datos personales sensibles, salvo que se actualice alguna de las causales de excepción previstas en el artículo 19 de la presente Ley.

Se considerará que el consentimiento expreso se otorgó por escrito cuando el titular lo externe mediante un documento con su firma autógrafa, huella dactilar o cualquier otro mecanismo autorizado por la normativa aplicable. En el entorno digital, podrán utilizarse medios como la firma electrónica o cualquier mecanismo o procedimiento equivalente que

permita identificar fehacientemente al titular, y a su vez, recabar su consentimiento de tal manera que se acredite la obtención del mismo.

### **Principio de calidad**

**ARTÍCULO 28.-** El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos y según se requiera para el cumplimiento de las finalidades concretas, explícitas lícitas y legítimas que motivaron su tratamiento.

Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario.

Cuando los datos personales fueron obtenidos indirectamente del titular, el responsable deberá adoptar medidas razonables para que éstos respondan al principio de calidad, de acuerdo con la categoría de datos personales y las condiciones y medios del tratamiento.

### **Supresión de los datos personales**

**ARTÍCULO 29.-** El responsable deberá suprimir los datos personales en su posesión cuando hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades concretas, explícitas lícitas y legítimas que motivaron su tratamiento, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

En la supresión de los datos personales, el responsable deberá implementar métodos y técnicas orientadas a la eliminación definitiva de éstos.

### **Plazos de conservación**

**ARTÍCULO 30.-** Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades concretas, explícitas lícitas y legítimas que justificaron su tratamiento.

En el establecimiento de los plazos de conservación de los datos personales, el responsable deberá considerar los valores administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales, así como atender las disposiciones aplicables en la materia de que se trate.

### **Documentación de los procedimientos de conservación, bloqueo y supresión de los datos personales**

**ARTÍCULO 31.-** El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación, en su caso bloqueo y supresión de los datos personales en su posesión, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 anterior de la presente Ley.

En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los datos personales.

**Principio de proporcionalidad**

**ARTÍCULO 32.-** El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para las finalidades concretas, explícitas lícitas y legítimas que justifiquen su tratamiento.

**Criterio de minimización**

**ARTÍCULO 33.-** El responsable procurará realizar esfuerzos razonables para tratar los datos personales al mínimo necesario, con relación a las finalidades que motivan su tratamiento.

**Principio de información**

**ARTÍCULO 34.-** El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales.

**Objeto del aviso de Privacidad**

**ARTÍCULO 35.-** El aviso de privacidad tendrá por objeto informar al titular sobre los alcances y condiciones generales del tratamiento, a fin de que esté en posibilidad de tomar decisiones informadas sobre el uso de sus datos personales y, en consecuencia, mantener el control y disposición sobre ellos.

**Características del aviso de privacidad**

**ARTÍCULO 36.-** El aviso de privacidad deberá caracterizarse por ser sencillo, con información necesaria, expresado en lenguaje claro y comprensible, y con una estructura y diseño que facilite su entendimiento. En el aviso de privacidad queda prohibido:

- I. Usar frases inexactas, ambiguas o vagas;
- II. Incluir textos o formatos que induzcan al titular a elegir una opción en específico;
- III. Marcar previamente casillas, en caso de que éstas se incluyan para que el titular otorgue su consentimiento, y
- IV. Remitir a textos o documentos que no estén disponibles para el titular.

**Modalidades del aviso de privacidad**

**ARTÍCULO 37.-** El aviso de privacidad a que se refieren los artículos 3, fracción I, y 34 de la presente Ley se pondrá a disposición del titular en dos modalidades, simplificado e integral.

**Aviso de privacidad simplificado**

**ARTÍCULO 38.-** El aviso simplificado deberá contener la siguiente información:

- I. La denominación del responsable;

II. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento del titular;

III. Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar:

a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales de carácter privado a las que se transfieren los datos personales, y

b) Las finalidades de estas transferencias;

IV. Los mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular, y

V. El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.

Los mecanismos y medios a los que se refiere la fracción IV del presente artículo, deberán estar disponibles al titular previo a que ocurra dicho tratamiento.

La puesta a disposición del aviso de privacidad simplificado no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que el titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad integral en un momento posterior.

#### **Aviso de privacidad integral**

**ARTÍCULO 39.-** Además de lo dispuesto en el artículo 38 anterior de la presente Ley, el aviso de privacidad integral deberá contener, al menos, la siguiente información:

I. El domicilio del responsable;

II. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que sean sensibles;

III. El fundamento legal que faculta expresamente al responsable para llevar a cabo:

a) El tratamiento de datos personales, y

b) Las transferencias de datos personales que, en su caso, efectúe con autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales de carácter privado;

IV. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO;

V. El domicilio de la Unidad de Transparencia, y

VI. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

#### **Momentos para la puesta a disposición del aviso de privacidad**

**ARTÍCULO 40.-** El responsable deberá poner a disposición del titular el aviso de privacidad simplificado en los siguientes momentos:

I. Cuando los datos personales se obtienen de manera directa del titular previo a la obtención de los mismos y

II. Cuando los datos personales se obtienen de manera indirecta del titular previo al uso o aprovechamiento de éstos.

Las reglas anteriores, no eximen al responsable de proporcionar al titular el aviso de privacidad integral en un momento posterior, conforme a las disposiciones aplicables de la presente Ley.

#### **Nuevo aviso de privacidad**

**ARTÍCULO 41.-** Cuando el responsable pretenda tratar los datos personales para una finalidad distinta, deberá poner a su disposición un nuevo aviso de privacidad con las características del nuevo tratamiento previo al aprovechamiento de los datos personales para la finalidad respectiva.

#### **Medios de difusión o reproducción del aviso de privacidad**

**ARTÍCULO 42.-** Para la difusión del aviso de privacidad, el responsable podrá valerse de formatos físicos, electrónicos, medios verbales o cualquier otra tecnología, siempre y cuando garantice y cumpla con el principio de información a que se refiere la presente Ley.

#### **Instrumentación de medidas compensatorias**

**ARTÍCULO 43.-** Cuando resulte imposible dar a conocer al titular el aviso de privacidad de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva, de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

#### **Principio de responsabilidad**

**ARTÍCULO 44.-** El responsable deberá implementar los mecanismos necesarios para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidas en la presente Ley, así como para rendir cuentas al titular y al Instituto sobre los tratamientos de datos personales que efectúe, para lo cual podrá valerse de estándares, mejores prácticas nacionales o internacionales o de cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines.

Lo anterior, aplicará aun cuando los datos personales sean tratados por parte de un encargado, así como al momento de realizar transferencias de datos personales.

#### **Mecanismos para cumplir con el principio de responsabilidad**

**ARTÍCULO 45.-** Entre los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el principio de responsabilidad establecido en la presente Ley están, al menos, los siguientes:

I. Destinar recursos para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales;

II. Elaborar políticas y programas de protección de datos personales obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable;

III. Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales;

IV. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran;

V. Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales;

VI. Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de los titulares;

VII. Diseñar, desarrollar e implementar sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia, y

VIII. Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, cumplan por defecto con las obligaciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia.

El responsable deberá revisar las políticas, los programas de seguridad y las políticas de procedimientos de control a que se refieren las fracciones IV y V del presente artículo, respectivamente, al menos cada dos años, así como actualizarlas cuando al tratamiento de datos personales se le realicen modificaciones sustanciales.

## **Capítulo II**

### **De los deberes**

#### **Deber de seguridad**

**ARTÍCULO 46.-** Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones vigentes en materia de seguridad emitidas por las autoridades competentes al sector que corresponda, cuando éstas contemplen una protección mayor para el titular o complementen lo dispuesto en la presente Ley y demás normativa aplicable.

**Factores para determinar la implementación de medidas de seguridad**

**ARTÍCULO 47.-** Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

- I. El riesgo inherente a los datos personales tratados;
- II. La sensibilidad de los datos personales tratados;
- III. El desarrollo tecnológico;
- IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares;
- V. Las transferencias de datos personales que se realicen;
- VI. El número de titulares, y
- VII. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento.

**Acciones para el establecimiento y mantenimiento de medidas de seguridad**

**ARTÍCULO 48.-** Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

- I. Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión;
- II. Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales;
- III. Elaborar un inventario de los datos personales y de las bases y/o sistemas de tratamiento;
- IV. Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros;
- V. Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable;

VI. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales;

VII. Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales, y

VIII. Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación de su personal, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos personales.

#### **Contenido de las políticas internas de gestión y tratamiento de los datos**

**ARTÍCULO 49.-** Con relación a la fracción I del artículo 48 anterior de la presente Ley, el responsable deberá incluir en el diseño e implementación de las políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, al menos, lo siguiente:

I. Los controles para garantizar que se valida la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales;

II. Las acciones para restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de manera oportuna en caso de un incidente físico o técnico;

III. Las medidas correctivas en caso de identificar una vulneración o incidente en los tratamientos de datos personales;

IV. El proceso para evaluar periódicamente las políticas, procedimientos y planes de seguridad establecidos, a efecto de mantener su eficacia;

V. Los controles para garantizar que únicamente el personal autorizado podrá tener acceso a los datos personales para los finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que originaron su tratamiento, y

VI. Las medidas preventivas para proteger los datos personales contra su destrucción accidental o ilícita, su pérdida o alteración y el almacenamiento, tratamiento, acceso o transferencias no autorizadas o acciones que contravengan las disposiciones de la presente Ley y demás que resulten aplicables.

#### **Sistema de gestión y documento de seguridad**

**ARTÍCULO 50.-** Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión.

Se entenderá por sistema de gestión al conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y las demás disposiciones que le resulten aplicables en la materia.

#### **Documento de seguridad**

**ARTÍCULO 51.-** El responsable deberá elaborar y aprobar un documento que contenga las medidas de seguridad de carácter físico, técnico y administrativo conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

El documento de seguridad será de observancia obligatoria para los encargados y demás personas que realizan algún tipo de tratamiento de datos personales.

**Contenido del Documento de seguridad**

**ARTÍCULO 52.-** El documento de seguridad deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. El nombre de los sistemas de tratamiento o base de datos personales;
- II. El nombre, cargo y adscripción del administrador de cada sistema de tratamiento y/o base de datos personales;
- III. Las funciones y obligaciones del responsable, encargados y todas las personas que traten datos personales;
- IV. El inventario de los datos personales tratados en cada sistemas de tratamiento y/o base de datos personales;
- V. La estructura y descripción de los sistemas de tratamiento y/o bases de datos personales, señalando el tipo de soporte y las características del lugar donde se resguardan;
- VI. Los controles y mecanismos de seguridad para las transferencias que, en su caso, se efectúen;
- VII. El resguardo de los soportes físicos y/o electrónicos de los datos personales;
- VIII. Las bitácoras de acceso, operación cotidiana y vulneraciones a la seguridad de los datos personales;
- IX. El análisis de riesgos;
- X. El análisis de brecha;
- XI. La gestión de vulneraciones;
- XII. Las medidas de seguridad físicas aplicadas a las instalaciones;
- XIII. Los controles de identificación y autenticación de usuarios;
- XIV. Los procedimientos de respaldo y recuperación de datos personales;
- XV. El plan de contingencia;
- XVI. Las técnicas utilizadas para la supresión y borrado seguro de los datos personales.

XVII. El plan de trabajo;

XVIII. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, y

XIX. El programa general de capacitación.

#### **Actualización del documento de seguridad**

**ARTÍCULO 53.-** El responsable deberá revisar el documento de seguridad de manera periódica, así como actualizar su contenido cuando ocurran los siguientes eventos:

I. Se produzcan modificaciones sustanciales al tratamiento de datos personales que deriven en un cambio en el nivel de riesgo;

II. Como resultado de un proceso de mejora continua, derivado del monitoreo y revisión del sistema de gestión;

III. Como resultado de un proceso de mejora para mitigar el impacto de una vulneración a la seguridad ocurrida, y

IV. Se implementen acciones correctivas y preventivas ante una vulneración de seguridad ocurrida.

#### **Vulneraciones de seguridad**

**ARTÍCULO 54.-** Además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable, se considerarán como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de datos personales, al menos, las siguientes:

I. La pérdida o destrucción no autorizada;

II. El robo, extravío o copia no autorizada;

III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado, o

IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada.

#### **Bitácora de vulneraciones de seguridad ocurridas**

**ARTÍCULO 55.-** El responsable deberá llevar una bitácora de las vulneraciones a la seguridad ocurridas en la que se describa:

I. La fecha en la que ocurrió;

II. El motivo de la vulneración de seguridad, y

III. Las acciones correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva.

#### **Notificación de las vulneraciones de seguridad ocurridas**

**ARTÍCULO 56.-** El responsable deberá informar sin dilación alguna al titular y al Instituto las vulneraciones de seguridad ocurridas, que de forma significativa afecten los derechos patrimoniales o morales del titular, en un plazo máximo de setenta y dos horas en cuanto se confirmen, y haya empezado a tomar las acciones encaminadas a detonar un proceso de revisión exhaustiva de la magnitud de la afectación, a fin de que los titulares afectados puedan tomar las medidas correspondientes para la defensa de sus derechos.

#### **Contenido de la notificación de la vulneración**

**ARTÍCULO 57.-** El responsable deberá informar al titular y al Instituto, al menos, lo siguiente:

- I. La naturaleza del incidente;
- II. Los datos personales comprometidos;
- III. Las recomendaciones y medidas que el titular puede adoptar para proteger sus intereses;
- IV. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata, y
- V. Los medios donde puede obtener mayor información al respecto.

#### **Implementación de acciones correctivas y preventivas ante una vulneración de seguridad**

**ARTÍCULO 58.-** En caso de que ocurra una vulneración a la seguridad de los datos personales, el responsable deberá analizar las causas por las cuales se presentó e implementar en su plan de trabajo las acciones preventivas y correctivas para adecuar las medidas de seguridad y el tratamiento de los datos personales si fuese el caso, a efecto de evitar que la vulneración se repita.

#### **Acciones del Instituto derivadas de notificaciones de vulneraciones de seguridad**

**ARTÍCULO 59.-** Una vez recibida una notificación de vulneración por parte del responsable, el Instituto deberá realizar las investigaciones previas a que haya lugar con la finalidad de allegarse de elementos que le permitan, en su caso, iniciar un procedimiento de verificación en términos de lo dispuesto en la presente Ley.

#### **Deber de confidencialidad**

**ARTÍCULO 60.-** El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en la Ley de Transparencia y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

#### **Emisión de recomendaciones**

**ARTÍCULO 61.-** El Instituto podrá publicar directrices, recomendaciones y mejores prácticas en materia de seguridad de los datos personales, de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales actuales en la materia.

### **TÍTULO TERCERO** **Derechos de los titulares y su ejercicio**

#### **Capítulo I** **De los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición**

##### **Derechos ARCO**

**ARTÍCULO 62.-** En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le concierne, de conformidad con lo establecido en el presente Título.

El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

##### **Derecho de acceso**

**ARTÍCULO 63.-** El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como a conocer la información relacionada con las condiciones, generalidades y particularidades de su tratamiento.

##### **Derecho de rectificación**

**ARTÍCULO 64.-** El titular tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando éstos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

##### **Derecho de cancelación**

**ARTÍCULO 65.-** El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión.

##### **Rectificación o supresión de datos personales por parte de terceros**

**ARTÍCULO 66.-** Cuando sea procedente el ejercicio de los derechos de rectificación y cancelación, el responsable deberá adoptar todas aquellas medidas razonables para que los datos personales sean corregidos o suprimidos, según corresponda, también por los terceros a quienes se los hubiere transferido.

##### **Derecho de oposición**

**ARTÍCULO 67.-** El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

I. Exista una causa legítima y su situación específica así lo requiera, lo cual implica que aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, o

II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

En aquellos tratamientos de datos personales a que se refiere la fracción II del presente artículo, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo e incluir una evaluación o valoración humana que, entre otras cuestiones, contemple la explicación de la decisión adoptada por la intervención humana.

En caso de resultar procedente el derecho de oposición, el responsable deberá cesar el tratamiento de los datos personales respecto de aquellas finalidades que resulten aplicables.

### **Tratamiento automatizado de datos personales sensibles**

**ARTÍCULO 68.-** El responsable no podrá llevar a cabo tratamientos automatizados de datos personales que tengan como efecto la discriminación de las personas por su origen étnico o racial, su estado de salud presente, pasado o futuro, su información genética, sus opiniones políticas, su religión o creencias filosóficas o morales y su preferencia sexual.

## **Capítulo II**

### **Del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición**

#### **Personas facultadas para el ejercicio de los derechos ARCO**

**ARTÍCULO 69.-** En cualquier momento, el titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición respecto del tratamiento de los datos personales que le conciernen.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

#### **Ejercicio de derechos ARCO de menores de edad**

**ARTÍCULO 70.-** En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada por las leyes civiles del Estado de Sonora, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

#### **Ejercicio de derechos ARCO de personas fallecidas**

**ARTÍCULO 71.-** Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

#### **Acreditación de la identidad del titular**

##### **PRIMERA OPCIÓN**

**ARTÍCULO 72.-** Para el ejercicio de los derechos ARCO, será necesario que el titular acredite ante el responsable su identidad al momento de presentar su solicitud y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante.

#### **SEGUNDA OPCIÓN**

**ARTÍCULO 73.-** Para el ejercicio de los derechos ARCO, será necesario que el titular acredite ante el responsable su identidad al momento de hacer efectivo el derecho siempre y cuando resulte procedente y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante.

#### **Reglas generales para la acreditación de la identidad del titular**

**ARTÍCULO 74.-** En la acreditación del titular o su representante, el responsable deberá seguir las siguientes reglas:

I. El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

a) Identificación oficial;

b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o

c) Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

II. Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el responsable:

a) Copia simple de la identificación oficial del titular;

b) Identificación oficial del representante, e

c) Instrumento público, o carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del titular.

#### **Presentación de la solicitud de ejercicio de derechos ARCO**

**ARTÍCULO 75.-** El titular, por sí mismo o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO ante la Unidad de Transparencia del responsable, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto, o bien, vía Plataforma Nacional.

Si la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO es presentada ante un área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al titular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

El Instituto podrá establecer mecanismos adicionales, tales como formularios, sistemas y otros medios simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

#### **Asistencia de la Unidad de Transparencia**

**ARTÍCULO 76.-** La Unidad de Transparencia del responsable deberá auxiliar y orientar al titular en la elaboración de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, en particular en aquellos casos en que el titular no sepa leer ni escribir.

#### **Incompetencia del responsable**

**ARTÍCULO 77.-** Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Si el responsable es competente para atender parcialmente la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá dar respuesta conforme a su competencia.

#### **Reconducción de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO**

**ARTÍCULO 78.-** En caso de que la Unidad de Transparencia del responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponde a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud.

#### **Requisitos de la solicitud de ejercicio de derechos ARCO**

**ARTÍCULO 79.-** La solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO deberá señalar la siguiente información:

- I. El nombre completo del titular y, en su caso, de su representante, así como su domicilio o cualquier otro medio para oír y recibir notificaciones;
- II. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- III. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular,
- IV. Los documentos que acrediten la identidad del titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante, y
- V. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Además de lo señalado en las fracciones anteriores del presente artículo, tratándose de una solicitud de acceso a datos personales el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

En el caso de solicitudes de rectificación de datos personales, el titular, además de indicar lo señalado en las fracciones anteriores del presente artículo, podrá aportar la documentación que sustente su petición.

Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.

En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

El titular podrá aportar las pruebas que estime pertinentes para acreditar la procedencia de su solicitud, las cuales deberán acompañarse a la misma desde el momento de su presentación.

### **Prevención**

**ARTÍCULO 80.-** En caso de que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 79 anterior de la presente Ley y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, deberá prevenir al titular, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, para que, por una sola ocasión, subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el responsable para resolver la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, por lo que comenzará a computarse al día siguiente del desahogo por parte del titular.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención por parte del titular, se tendrá por no presentada la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

### **Plazos de respuesta**

**ARTÍCULO 81.-** El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior, podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

### **Causales de improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO**

**ARTÍCULO 82.-** El ejercicio de los derechos ARCO no será procedente cuando:

- I. El titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;
- II. Los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
- III. Exista un impedimento legal;
- IV. Se lesionen los derechos de un tercero;
- V. Se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
- VI. Exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
- VII. La cancelación u oposición haya sido previamente realizada, respecto al mismo titular, responsable y datos personales;
- VIII. El responsable no sea competente;
- IX. Sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular, o
- X. Sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular.

En todos los casos anteriores, deberá constar una resolución que confirme la causal de improcedencia invocada por el responsable, la cual será informada al titular por el medio señalado para recibir notificaciones y dentro de los veinte días a los que se refiere el artículo 81, primer párrafo de la presente Ley, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

### **Inexistencia de los datos personales**

**ARTÍCULO 83.-** En caso de que el responsable estuviere obligado a contar con los datos personales sobre los cuales se ejercen los derechos ARCO por razones de competencia y declare su inexistencia en sus archivos, bases, registros, sistemas o expedientes, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme tal situación.

### **Gratuidad del ejercicio de los derechos ARCO**

**ARTÍCULO 84.-** El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción, certificación o envío a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

Los datos personales deberán ser entregados sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. La Unidad de Transparencia del responsable podrá exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.

### **Trámites específicos**

**ARTÍCULO 85.-** Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

### **Negativa al ejercicio de los derechos ARCO**

**ARTÍCULO 86.-** Contra la negativa del responsable de dar trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, o bien, la inconformidad del titular por la respuesta recibida o la falta del responsable, procederá la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 128 de la presente Ley.

## **Capítulo III**

### **De la portabilidad de los datos personales**

**ARTÍCULO 87.-** Cuando se traten datos personales por vía electrónica en un formato estructurado y comúnmente utilizado, el titular tendrá derecho a obtener del responsable una copia de los datos personales objeto de tratamiento en un formato electrónico estructurado y comúnmente utilizado, el cual le permita seguir utilizándolos, conforme a los plazos, términos y requerimientos a que se refiere el Capítulo anterior del presente Título.

Cuando el titular haya facilitado los datos personales y el tratamiento se base en el consentimiento o en un contrato o relación jurídica, tendrá derecho a transferir dichos datos

personales y cualquier otra información que haya facilitado y que se conserve en un sistema de tratamiento automatizado a otro sistema en un formato electrónico comúnmente utilizado, sin impedimentos por parte del responsable de quien se retiren los datos personales.

Para el ejercicio de este derecho, el responsable deberá considerar los lineamientos del Sistema Nacional relativos a los supuestos en los que se está en presencia de un formato estructurado y comúnmente utilizado, así como las normas técnicas, modalidades y procedimientos para la transferencia de datos personales.

## **TÍTULO CUARTO**

### **Relación del responsable y encargado**

#### **Capítulo Único**

#### **Encargado**

##### **Obligación general del encargado**

**ARTÍCULO 88.-** El encargado deberá realizar las actividades de tratamiento de los datos personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitar sus actuaciones a los términos fijados por el responsable.

##### **Formalización de la relación jurídica entre responsable y encargado**

**ARTÍCULO 89.-** La relación entre el responsable y el encargado deberá estar formalizada mediante contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida el responsable, de conformidad con la normativa que le resulte aplicable, y que permita acreditar su existencia, alcance y contenido.

El responsable podrá libremente determinar las obligaciones que le correspondan y aquellas que llevará a cabo el encargado, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y demás normativa que resulte aplicable.

##### **Cláusulas generales del contrato o instrumento jurídico**

**ARTÍCULO 90.-** En el contrato o instrumento jurídico que decida el responsable se deberá prever, al menos, las siguientes cláusulas generales relacionadas con los servicios que preste el encargado:

- I. Realizar el tratamiento de los datos personales conforme a las instrucciones del responsable;
- II. Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el responsable;
- III. Implementar las medidas de seguridad conforme a los instrumentos jurídicos aplicables;
- IV. Informar al responsable cuando ocurra una vulneración a los datos personales que trata a nombre y por sus instrucciones;

V. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados;

VI. Devolver o suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez cumplida la relación jurídica con el responsable, siempre y cuando no exista una previsión legal que exija la conservación de los datos personales;

VII. Abstenerse de transferir los datos personales salvo en el caso de que el responsable así lo determine, o la comunicación derive de una subcontratación, o por mandato expreso de la autoridad competente;

VIII. Permitir al responsable o Instituto realizar inspecciones y verificaciones en el lugar o establecimiento donde se lleva a cabo el tratamiento de los datos personales, y

IX. Generar, actualizar y conservar la documentación necesaria que le permita acreditar el cumplimiento de sus obligaciones.

Los acuerdos entre el responsable y el encargado relacionados con el tratamiento de datos personales no deberán contravenir la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como lo establecido en el aviso de privacidad correspondiente.

#### **Consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del encargado**

**ARTÍCULO 91.-** Cuando el encargado incumpla las instrucciones del responsable y decida por sí mismo sobre la naturaleza, alcance, finalidades, medios u otras acciones relacionadas con el tratamiento de los datos personales, asumirá el carácter de responsable conforme a la legislación que le resulte aplicable en esta materia.

#### **Subcontratación de servicios**

**ARTÍCULO 92.-** El encargado podrá, a su vez, subcontratar servicios que impliquen el tratamiento de datos personales por cuenta del responsable, siempre y cuando medie la autorización expresa de este último. El subcontratado asumirá el carácter de encargado en los términos de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en esta materia.

Cuando el contrato o el instrumento jurídico mediante el cual se haya formalizado la relación entre el responsable y el encargado, prevea que este último pueda llevar a cabo a su vez las subcontrataciones de servicios, la autorización a la que refiere el párrafo anterior se entenderá como otorgada a través de lo estipulado en éstos.

#### **Formalización de la relación jurídica entre encargado y subcontratado**

**ARTÍCULO 93.-** Una vez obtenida la autorización expresa del responsable, el encargado deberá formalizar la relación adquirida con el subcontratado a través de un contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable, y permita acreditar la existencia, alcance y contenido de la prestación del servicio, en términos de lo previsto en el presente Capítulo.

#### **Contratación de servicios de cómputo en la nube y otras materias**

**ARTÍCULO 94.-** El responsable podrá contratar o adherirse a servicios, aplicaciones e infraestructura en el cómputo en la nube y otras materias que impliquen el tratamiento de datos personales, siempre y cuando el proveedor externo garantice políticas de protección de datos personales equivalentes a los principios y deberes establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

En su caso, el responsable deberá delimitar el tratamiento de los datos personales por parte del proveedor externo a través de cláusulas contractuales u otros instrumentos jurídicos.

**Reglas generales de contratación de servicios de cómputo en la nube y otras materias**

**ARTÍCULO 95.-** Para el tratamiento de datos personales en servicios, aplicaciones e infraestructura de cómputo en la nube y otras materias, en los que el responsable se adhiera a los mismos mediante condiciones o cláusulas generales de contratación, sólo podrá utilizar aquellos servicios en los que el proveedor:

I. Cumpla, al menos, con lo siguiente:

- a) Tener y aplicar políticas de protección de datos personales afines a los principios y deberes aplicables que establece la presente Ley y demás normativa aplicable;
- b) Transparentar las subcontrataciones que involucren la información sobre la que se presta el servicio;
- c) Abstenerse de incluir condiciones en la prestación del servicio que le autoricen o permitan asumir la titularidad o propiedad de la información sobre la que presta el servicio, y
- d) Guardar confidencialidad respecto de los datos personales sobre los que se preste el servicio, y

II. Cuente con mecanismos, al menos, para:

- a) Dar a conocer cambios en sus políticas de privacidad o condiciones del servicio que presta;
- b) Permitir al responsable limitar el tipo de tratamiento de los datos personales sobre los que se presta el servicio;
- c) Establecer y mantener medidas de seguridad para la protección de los datos personales sobre los que se preste el servicio;
- d) Garantizar la supresión de los datos personales una vez que haya concluido el servicio prestado al responsable y que este último haya podido recuperarlos, e
- e) Impedir el acceso a los datos personales a personas que no cuenten con privilegios de acceso, o bien, en caso de que sea a solicitud fundada y motivada de autoridad competente, informar de ese hecho al responsable.

En cualquier caso, el responsable no podrá adherirse a servicios que no garanticen la debida protección de los datos personales, conforme a la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

#### **Remisiones de datos personales**

**ARTÍCULO 96.-** Las remisiones nacionales e internacionales de datos personales que se realicen entre responsable y encargado no requerirán ser informadas al titular, ni contar con su consentimiento.

### **TÍTULO QUINTO** **Comunicaciones de datos personales**

#### **Capítulo Único** **De las transferencias de datos personales**

#### **Reglas generales para la realización de transferencias**

**ARTÍCULO 97.-** Toda transferencia de datos personales, sea ésta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento expreso de su titular, salvo las excepciones previstas en el artículo siguiente de la presente Ley, y deberá ser informada al titular en el aviso de privacidad, así como limitarse a las finalidades que las justifiquen.

#### **Excepciones para obtener el consentimiento del titular en materia de transferencias de datos personales**

**ARTÍCULO 98.-** El responsable podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento del titular en los siguientes supuestos:

- I. Cuando la transferencia esté prevista en ley o tratados internacionales suscritos y ratificados por México;
- II. Cuando la transferencia se realice entre responsables, siempre y cuando los datos personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;
- III. Cuando la transferencia sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia;
- IV. Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre y cuando medie el requerimiento de esta última;
- V. Cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, el tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios, siempre y cuando dichos fines sean acreditados;
- VI. Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular, o

VII. Cuando la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés del titular, por el responsable y un tercero.

La actualización de alguna de las excepciones previstas en el presente artículo, no exime al responsable de cumplir con las obligaciones previstas en el presente Capítulo que resulten aplicables.

#### **Formalización de transferencias de datos personales y sus excepciones**

**ARTÍCULO 99.-** Toda transferencia deberá formalizarse mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable al responsable, que permita demostrar el alcance del tratamiento de los datos personales, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable en los siguientes casos:

I. Cuando la transferencia sea nacional y se realice entre responsables en virtud del cumplimiento de una disposición legal o en el ejercicio de atribuciones expresamente conferidas a éstos, o

II. Cuando la transferencia sea internacional y se encuentre prevista en una ley o tratado suscrito y ratificado por México, o bien, se realice a petición de una autoridad extranjera u organismo internacional competente en su carácter de receptor, siempre y cuando las facultades entre el responsable transferente y receptor sean homólogas, o bien, las finalidades que motivan la transferencia sean análogas o compatibles respecto de aquéllas que dieron origen al tratamiento de los datos personales que lleva a cabo el responsable transferente.

#### **Transferencias nacionales de datos personales**

**ARTÍCULO 100.-** Cuando la transferencia sea nacional, el receptor de los datos personales asumirá el carácter de responsable conforme a la legislación que en esta materia le resulte aplicable y deberá tratar los datos personales atendiendo a dicha legislación y a lo convenido en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.

#### **Transferencias internacionales de datos personales**

**ARTÍCULO 101.-** El responsable sólo podrá transferir datos personales fuera del territorio nacional cuando el tercero receptor se obligue a proteger los datos personales conforme a los principios, deberes y demás obligaciones que establece la presente Ley y las disposiciones que resulten aplicables en la materia, así como a los términos previstos en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.

#### **Solicitud de opinión sobre transferencias internacionales de datos personales**

**ARTÍCULO 102.-** El responsable, en caso de considerarlo necesario, podrá solicitar la opinión del Instituto respecto al cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley en aquellas transferencias internacionales de datos personales que efectúe.

## **TÍTULO SEXTO**

### **Acciones preventivas en materia de protección de datos personales**

#### **Capítulo I**

#### **De los esquemas de mejores prácticas**

##### **Objeto de los esquemas de mejores prácticas**

**ARTÍCULO 103.-** Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de protección de los datos personales;
- II. Armonizar el tratamiento de datos personales en materias específicas;
- III. Facilitar el ejercicio de los derechos ARCO a los titulares;
- IV. Facilitar las transferencias de datos personales;
- V. Complementar las disposiciones previstas en la presente Ley y demás normatividad que resulte aplicable en la materia, y
- VI. Demostrar ante el Instituto el cumplimiento de la presente Ley y demás normatividad que resulte aplicable en la materia.

##### **Validación o reconocimiento de los esquemas de mejores prácticas**

**ARTÍCULO 104.-** Todo esquema de mejores prácticas que busque la validación o reconocimiento por parte del Instituto deberá:

- I. Cumplir con los parámetros que para tal efecto emita el Instituto conforme a los criterios que fije el Instituto Nacional, y
- II. Ser notificado ante el Instituto de conformidad con el procedimiento establecido en los parámetros señalados en la fracción anterior, a fin de que sean evaluados y, en su caso, validados o reconocidos e inscritos en el registro al que refiere el siguiente párrafo del presente artículo.

**ARTÍCULO 105.-** El Instituto podrá inscribir los esquemas de mejores prácticas que haya reconocido o validado en el registro administrado por el Instituto Nacional, de acuerdo con las reglas que fije este último.

#### **Capítulo II**

#### **De las evaluaciones de impacto a la protección de datos personales**

##### **Presentación de evaluaciones de impacto a la protección de datos personales**

**ARTÍCULO 106.-** Cuando el responsable pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberá presentar ante el Instituto una evaluación de impacto a la protección de datos personales cuyo contenido estará determinado por las disposiciones que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

**Tratamiento intensivo o relevante**

**ARTÍCULO 107.-** Para efectos de la presente Ley, se considerará que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, el cual amerita una evaluación de impacto a la protección de datos personales, en función de los siguientes factores:

- I. El número de titulares;
- II. El público objetivo;
- III. Los riesgos inherentes a los datos personales a tratar;
- IV. La sensibilidad de los datos personales;
- V. Las transferencias de datos personales que se pretenden efectuar y su periodicidad, en su caso;
- VI. El desarrollo de la tecnología utilizada, en su caso;
- VII. La relevancia del tratamiento de datos personales en atención al impacto social o, económico del mismo, o bien, del interés público que se persigue, y
- VIII. Los demás factores que el Instituto determine.

**Plazo para la presentación de la evaluación de impacto a la protección de datos personales**

**ARTÍCULO 108.-** El responsable deberá presentar la evaluación de impacto a la protección de datos personales a que se refiere el presente Capítulo ante el Instituto, treinta días anteriores a la fecha en que se pretenda implementar o modificar la política pública, el programa, servicio, sistema de información o tecnología, a efecto de que el Instituto o los organismos garantes emitan el dictamen correspondiente.

**Plazo para la emisión del dictamen no vinculante**

**ARTÍCULO 109.-** El Instituto deberá emitir un dictamen sobre la evaluación de impacto a la protección de datos personales del programa, servicio, sistema de información o tecnología presentado por el responsable en un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la presentación de la evaluación, el cual deberá sugerir recomendaciones no vinculantes que permitan mitigar y reducir la generación de los impactos y riesgos que se detecten en materia de protección de datos personales.

### **Evaluaciones de impacto a la protección de datos personales en situaciones de emergencia**

**ARTÍCULO 110.-** Cuando a juicio del responsable se puedan comprometer los efectos que se pretenden lograr con la posible puesta en operación o modificación de políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales o se trate de situaciones de emergencia o urgencia, no será necesario realizar la evaluación de impacto en la protección de datos personales.

### **Evaluaciones de impacto a la protección de datos personales de oficio**

**ARTÍCULO 111.-** El Instituto podrá llevar a cabo evaluaciones de impacto a la privacidad de oficio respecto de aquellos programas, políticas públicas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que impliquen el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita.

## **Capítulo III**

### **Del oficial de protección de datos personales**

#### **Designación**

**ARTÍCULO 112.-** Para aquellos responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, el cual formará parte de la Unidad de Transparencia.

La persona designada como oficial de protección de datos deberá contar con la jerarquía o posición dentro de la organización del responsable, así como con recursos suficientes que le permita implementar políticas transversales en esta materia.

El oficial de protección de datos personales será designado atendiendo a sus conocimientos, cualidades profesionales, experiencia mínima de cinco años en la materia, y, en su caso, a la o las certificaciones con que cuente en materia de protección de datos personales.

#### **Funciones del oficial de protección de datos personales**

**ARTÍCULO 113.-** El oficial de protección de datos personales tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asesorar al Comité de Transparencia respecto a los temas que sean sometidos a su consideración en materia de protección de datos personales;
- II. Proponer al Comité de Transparencia políticas, programas, acciones y demás actividades que correspondan para el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- III. Implementar políticas, programas, acciones y demás actividades que correspondan para el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, previa autorización del Comité de Transparencia;

IV. Asesorar permanentemente a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales, y

V. Las demás que determine la normatividad aplicable.

#### **Designación optativa del oficial de protección de datos personales**

**ARTÍCULO 114.-** Los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas no efectúen tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, de conformidad con lo previsto en el presente Capítulo.

### **TÍTULO SÉPTIMO**

#### **Instancias de seguridad, procuración y administración de justicia**

##### **Capítulo Único**

#### **De los tratamientos de datos personales por instancias de seguridad, procuración y administración de justicia del Estado de Sonora**

#### **Tratamiento de datos personales por instancias de seguridad, procuración y administración de justicia del Estado de Sonora**

**ARTÍCULO 115.-** Los tratamientos de datos personales efectuados por responsables con atribuciones expresas en materia de seguridad, procuración y administración de justicia, además de cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley, deberán acotarse a aquellos supuestos y categorías de datos personales que resulten estrictamente necesarios y relevantes para el ejercicio de sus funciones en dichas materias, así como establecer medidas de seguridad suficientes y necesarias para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales.

### **TÍTULO OCTAVO**

#### **Comité de Transparencia y Unidad de Transparencia**

##### **Capítulo I**

#### **Del Comité de Transparencia**

#### **Integración del Comité de Transparencia**

**ARTÍCULO 116.-** Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales, en la organización del responsable.

#### **Atribuciones del Comité de Transparencia**

**ARTÍCULO 117.-** Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Aprobar, supervisar y evaluar las políticas, programas, acciones y demás actividades que correspondan para el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Coordinar, realizar y supervisar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia, en coordinación con el oficial de protección de datos personales, en su caso;
- III. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- IV. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se declare improcedente, por cualquier causa, el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;
- V. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y demás ordenamientos que resulten aplicables en la materia;
- VI. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;
- VII. Coordinar el seguimiento y cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Instituto;
- VIII. Establecer programas de capacitación y actualización para los servidores públicos en materia de protección de datos personales, y
- IX. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales.

## **Capítulo II** **De la Unidad de Transparencia**

### **Unidad de Transparencia**

**ARTÍCULO 118.-** Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia encargada de atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, la cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable.

### **Designación del titular de la Unidad de Transparencia**

**ARTÍCULO 119.-** En la designación del titular de la Unidad de Transparencia, el responsable estará a lo dispuesto en Ley de Transparencia y demás normativa aplicable.

Sin perjuicio de lo anterior, en la designación del titular de la Unidad de Transparencia el responsable deberá considerar la experiencia y especialización comprobable en materia de protección de datos personales.

#### **Atribuciones de la Unidad de Transparencia**

**ARTÍCULO 120.-** Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable, la Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales sólo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;
- IV. Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;
- V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- VII. Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales, y
- VIII. Dar atención y seguimiento a los acuerdos emitidos por el Comité de Transparencia.

#### **Negativa de colaboración con la Unidad de Transparencia**

**ARTÍCULO 121.-** Cuando alguna unidad administrativa del responsable se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia en la atención de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, ésta dará aviso al Comité de Transparencia para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

#### **Medidas especiales para grupos vulnerables**

**ARTÍCULO 122.-** El responsable procurará que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos vulnerables, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales, para lo cual deberá promover acuerdos con

instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarle en la recepción, trámite y entrega de las respuestas a solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

## **TÍTULO NOVENO**

### **Del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**

#### **Capítulo I**

#### **De las atribuciones del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**

##### **Integración del Instituto**

**ARTÍCULO 123.-** En la integración, procedimiento de designación de comisionados y funcionamiento del Instituto se estará a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

##### **Atribuciones del Instituto**

**ARTÍCULO 124.-** Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que les sean conferidas en la Ley de Transparencia y demás disposiciones que resulten aplicables, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión de los responsables a que se refiere la presente Ley;
- II. Interpretar la presente Ley y demás disposiciones que deriven de ésta, en el ámbito administrativo;
- III. Emitir disposiciones administrativas de carácter general para la debida aplicación y cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley;
- IV. Conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito de su respectiva competencia, de los recursos de revisión interpuestos por los titulares, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- V. Conocer, sustanciar y resolver los procedimientos de verificación;
- VI. Presentar petición fundada al Instituto Nacional, para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo previsto en la Ley General y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VII. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones y resoluciones;
- VIII. Promover y difundir el ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- IX. Orientar y asesorar a los titulares en materia de protección de datos personales;

- X. Diseñar y aprobar los formatos de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- XI. Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas, sean atendidos en la misma lengua;
- XII. Garantizar, en el ámbito de su respectiva competencia, condiciones de accesibilidad para que los titulares que pertenecen a grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;
- XIII. Proporcionar apoyo técnico a los responsables para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley;
- XIV. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de la presente Ley;
- XV. Elaborar herramientas y mecanismos que faciliten el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
- XVI. Capacitar a los responsables en materia de protección de datos personales, en el ámbito material y territorial de competencia que le corresponde;
- XVII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones que resulten aplicables;
- XVIII. Proporcionar al Instituto Nacional los elementos que requiera para resolver los recursos de inconformidad que le sean presentados, en términos de lo previsto en el Título Noveno, Capítulo III de la Ley General y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- XIX. Suscribir convenios de colaboración con el Instituto Nacional para el cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley General y demás disposiciones aplicables;
- XX. Vigilar y verificar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- XXI. Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de datos personales, así como de sus prerrogativas;
- XXII. Aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto del cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables;
- XXIII. Promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los responsables;

XXIV. Solicitar la cooperación del Instituto Nacional en los términos del artículo 89, fracción XXX de la Ley General;

XXV. Administrar, en el ámbito de su respectiva competencia, la Plataforma Nacional en lo relacionado al derecho a la protección de datos personales;

XXVI. Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la Legislatura del Estado de Sonora que vulneren el derecho a la protección de datos personales,

XXVII. Divulgar y emitir recomendaciones, estándares y mejores prácticas en las materias reguladas por la presente Ley, y

XXVIII. Emitir el dictamen con recomendaciones no vinculantes a las evaluaciones de impacto a la protección de datos personales que le sean presentadas.

#### **Emisión de normatividad secundaria**

**ARTÍCULO 125.-** La presente Ley constituirá el marco normativo que los responsables, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán observar para la emisión de la regulación sectorial que, en su caso, corresponda con la coadyuvancia del Instituto, y en la que se involucre el tratamiento de datos personales.

### **Capítulo II**

#### **De la coordinación y promoción del derecho a la protección de datos personales**

##### **Colaboración entre el Instituto y los responsables**

**ARTÍCULO 126.-** Los responsables deberán colaborar con el Instituto para capacitar y actualizar de forma permanente a todos sus servidores públicos en materia de protección de datos personales, a través de la impartición de cursos y seminarios, organización de foros, talleres, coloquios y cualquier otra forma de enseñanza y capacitación que se considere pertinente.

##### **Promoción del derecho a la protección de datos personales con instituciones educativas y organizaciones de la sociedad civil**

**ARTÍCULO 127.-** El Instituto, en el ámbito de su respectiva competencia, deberá:

I. Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades del Estado de Sonora, se incluyan contenidos sobre el derecho a la protección de datos personales, así como una cultura sobre el ejercicio y respeto de éste;

II. Impulsar en conjunto con instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre el derecho a la protección de datos personales que promuevan el conocimiento sobre este tema y coadyuven con el Instituto en sus tareas sustantivas, y

III. Fomentar la creación de espacios de participación social y ciudadana que estimulen el intercambio de ideas entre la sociedad, los órganos de representación ciudadana y los responsables.

## **TÍTULO DÉCIMO**

### **Medios de impugnación en materia de protección de datos personales**

#### **Capítulo I Del recurso de revisión**

##### **Recurso de revisión y plazo para su interposición**

**ARTÍCULO 128.-** El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la respuesta.

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o, en su caso, su representante podrá interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.

En el caso de que el recurso de revisión se interponga ante la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, ésta deberá remitir dicho recurso al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

##### **Recurso de revisión de personas vinculadas a fallecidos**

**ARTÍCULO 129.-** La interposición de un recurso de revisión de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés legítimo o jurídico conforme a la normativa aplicable.

##### **Causales de procedencia del recurso de revisión**

**ARTÍCULO 130.-** El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

- I. Se clasifiquen los datos personales sin que se cumplan las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable;
- II. Se declare la inexistencia de los datos personales;
- III. Se declare la incompetencia del responsable;
- IV. Se entreguen datos personales incompletos;
- V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;
- VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, o bien, la portabilidad de los datos personales;

VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;

IX. El titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o certificación, o bien, tiempos de entrega de los datos personales;

X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;

XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales;

XII. Ante la falta de respuesta del responsable, o

XIII. En los demás casos que dispongan las leyes.

#### **Acreditación de la identidad del titular y su representante**

**ARTÍCULO 131.-** El titular o su representante podrán acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

I. Identificación oficial;

II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya, o

III. Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto, publicados mediante acuerdo general en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

La utilización de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.

**ARTÍCULO 131.-** La acreditación de la identidad del titular se llevará a cabo por parte del responsable, una vez que se le haya notificado la resolución, previo a hacer efectivo el derecho conforme a lo ordenado por el Instituto.

Lo anterior, no resultará aplicable cuando el titular acredite su identidad a través de la firma electrónica avanzada o el instrumento electrónico que lo sustituya o los mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto y publicados mediante acuerdo general en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, ya que en este supuesto el titular tiene acreditada su identidad desde el momento de la interposición del recurso de revisión.

#### **Acreditación de la personalidad del representante**

**ARTÍCULO 132.-** Cuando el titular actúe mediante un representante, éste deberá acreditar su personalidad en los siguientes términos:

I. Si se trata de una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o instrumento público, o declaración en comparecencia personal del titular y del representante ante el Instituto, o resolución judicial, o

II. Si se trata de una persona moral, mediante instrumento público.

#### **Medios de presentación del recurso de revisión**

**ARTÍCULO 133.-** El titular o su representante podrán interponer el recurso de revisión a través de los siguientes medios:

I. Por escrito libre en el domicilio del Instituto o en las oficinas habilitadas que al efecto establezca;

II. Por correo certificado con acuse de recibo;

III. Por formatos que para tal efecto emita el Instituto;

IV. Por los medios electrónicos que para tal fin se autoricen, o

V. Cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto.

Se presumirá que el titular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones.

#### **Requisitos de la solicitud del recurso de revisión**

**ARTÍCULO 134.-** El recurso de revisión contendrá lo siguiente:

I. La denominación del responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales;

II. El nombre completo del titular que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para oír y recibir notificaciones;

III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales, y

IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad.

En ningún caso será necesario que el titular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

#### **Documentos que deberán acompañarse al recurso de revisión**

**ARTÍCULO 135.-** El titular deberá acompañar a su escrito los siguientes documentos:

- I. Los documentos que acrediten su identidad y la de su representante, en su caso;
- II. El documento que acredite la personalidad de su representante, en su caso;
- III. La copia de la solicitud a través de la cual ejerció sus derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales y que fue presentada ante el responsable y los documentos anexos a la misma, con su correspondiente acuse de recepción;
- IV. La copia de la respuesta del responsable que se impugna y de la notificación correspondiente, en su caso, y
- V. Las pruebas y demás elementos que considere el titular someter a juicio del Instituto.

#### **Suplencia de la queja del titular**

**ARTÍCULO 136.-** Durante el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, el Instituto deberá aplicar la suplencia de la queja a favor del titular, siempre y cuando no altere el contenido original del recurso de revisión ni modifique los hechos o peticiones expuestas en el mismo, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.

#### **Requerimiento de información adicional al titular**

**ARTÍCULO 137.-** Si en el escrito del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 134 de la presente Ley y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, éste deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

El titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento de información, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con éste, se desechará el recurso de revisión.

El requerimiento tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

#### **Admisión del recurso de revisión**

**ARTÍCULO 138.-** Una vez recibido el recurso de revisión, el Instituto deberá acordar la admisión o desechamiento del mismo, en un plazo que no excederá de cinco días siguientes a la fecha en que se haya recibido.

#### **Conciliación**

**ARTÍCULO 139.-** Admitido el recurso de revisión, el Instituto deberá promover la conciliación, en la cual se procurará que el titular y el responsable voluntariamente lleguen a un acuerdo para dirimir sus diferencias, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. El Instituto deberá requerir a las partes que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.

La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos o locales de comunicación electrónica o por cualquier otro medio que determine el Instituto. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia.

II. Aceptada la posibilidad de conciliar por ambas partes, el Instituto deberá señalar el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, la cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes en que el Instituto haya recibido la manifestación de la voluntad de conciliar de ambas partes, en la que se procurará avenir los intereses entre el titular y el responsable.

El conciliador podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.

El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia por una ocasión. En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador deberá señalar día y hora para su reanudación dentro de los cinco días siguientes.

De toda audiencia de conciliación se deberá levantar el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso de que el responsable o el titular o sus respectivos representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa;

III. Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días, será convocado a una segunda audiencia de conciliación en el plazo de cinco días. En caso de que no acuda a esta última, se continuará con el recurso de revisión. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento;

IV. De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se deberá continuar con el recurso de revisión;

V. De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El Instituto deberá supervisar el cumplimiento del acuerdo respectivo, y

VI. El cumplimiento del acuerdo dará por concluido la sustanciación del recurso de revisión, y éste quedará sin materia. En caso contrario, el Instituto reanudará el procedimiento.

El procedimiento de conciliación a que se refiere el presente artículo, no resultará aplicable cuando el titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Sonora vinculados con la presente Ley, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada.

### **Sustanciación del recurso de revisión**

**ARTÍCULO 140.-** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

I. Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del Pleno lo turnará en un plazo no mayor de tres días al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, dentro de un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su presentación;

II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes en términos de lo dispuesto en la presente Ley;

III. Notificado el acuerdo de admisión a las partes, éstas podrán manifestar su voluntad de conciliar de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 de la presente Ley;

IV. En caso de existir tercero interesado, se deberá proceder a notificarlo para que en el plazo mencionado en la fracción II acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

V. El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión, a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión;

VI. Desahogadas las pruebas y sin más actuaciones y documentos que valorar, el Comisionado ponente deberá poner a disposición de las partes las actuaciones realizadas con el objeto de que formulen sus últimas manifestaciones, dentro de los tres días siguientes contados a partir del día siguiente de la audiencia de desahogo de pruebas que, en su caso, se efectúe atendiendo a la propia naturaleza de las pruebas que requieran ser desahogadas en audiencia;

VII. Concluido el plazo señalado en la fracción anterior del presente artículo, el Comisionado ponente deberá proceder a decretar el cierre de instrucción;

VIII. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el responsable una vez decretado el cierre de instrucción, y

IX. Decretado el cierre de instrucción, el expediente deberá pasar a resolución en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

### **Notificaciones**

**ARTÍCULO 141.-** En la sustanciación del recurso de revisión, las notificaciones que emita el Instituto surtirán efectos el mismo día en que se practiquen.

Las notificaciones podrán efectuarse:

I. Personalmente en los siguientes casos:

- a) Se trate de la primera notificación;
- b) Se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
- c) Se trate de la solicitud de informes o documentos;
- d) Se trate de la resolución que ponga fin al procedimiento de que se trate, y
- e) En los demás casos que disponga la ley;

II. Por correo certificado con acuse de recibo o medios digitales o sistemas autorizados por el Instituto y publicados mediante acuerdo general en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, cuando se trate de requerimientos, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones que puedan ser impugnadas;

III. Por correo postal ordinario o por correo electrónico ordinario cuando se trate de actos distintos de los señalados en las fracciones anteriores, o

IV. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio, se ignore éste o el de su representante.

### **Cómputo de plazos**

**ARTÍCULO 142.-** El cómputo de los plazos señalados en el presente Capítulo, comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Concluidos los plazos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía por parte del Instituto.

### **Atención de requerimientos del Instituto**

**ARTÍCULO 143.-** El titular, el responsable o cualquier autoridad deberán atender los requerimientos de información en los plazos y términos que el Instituto establezca.

### **Consecuencias de la falta de atención de los requerimientos del Instituto**

**ARTÍCULO 144.-** Cuando el titular, el responsable, o cualquier autoridad se nieguen a atender o cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por el Instituto, o facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas, o entorpezca las actuaciones del Instituto, tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento dentro del

procedimiento y el Instituto tendrá por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverá con los elementos que disponga.

#### **Pruebas**

**ARTÍCULO 145.-** En la sustanciación del recurso de revisión, las partes podrán ofrecer las siguientes pruebas:

- I. La documental pública;
- II. La documental privada;
- III. La inspección;
- IV. La pericial;
- V. La testimonial;
- VI. La confesional, excepto tratándose de autoridades;
- VII. Las imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología, y
- VIII. La presuncional legal y humana.

El Instituto podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en ley.

Se podrán recibir pruebas supervinientes por las partes, siempre y cuando no se haya decretado el cierre de instrucción.

#### **Plazo para la resolución del recurso de revisión**

**ARTÍCULO 146.-** El Instituto deberá resolver el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso de revisión, el cual podrá ampliarse por una sola vez hasta por veinte días.

En caso de que el Instituto amplíe el plazo para emitir la resolución correspondiente, deberá emitir un acuerdo donde funde y motive las circunstancias de la ampliación.

El plazo a que se refiere el presente artículo sólo podrá ser suspendido cuando se prevenga al titular conforme a lo dispuesto en la presente Ley, o bien, durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación, cuando resulte aplicable.

#### **Resolución del recurso de revisión**

**ARTÍCULO 147.-** Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente;

II. Confirmar la respuesta del responsable;

III. Revocar o modificar la respuesta del responsable, o

IV. Ordenar la entrega de los datos personales, en caso de omisión del responsable.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución.

#### **Causales de sobreseimiento del recurso de revisión**

**ARTÍCULO 148.-** El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. El recurrente fallezca;

III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

V. Quede sin materia el recurso de revisión.

#### **Causales de desechamiento del recurso de revisión**

**ARTÍCULO 149.-** El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 128 de la presente Ley;

II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;

III. El Instituto haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;

IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 130 de la presente Ley;

V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 137 de la presente Ley;

VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el titular recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto;

VII. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o

VIII. El recurrente no acredite interés jurídico.

El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante el Instituto un nuevo recurso de revisión.

#### **Notificación de la resolución**

**ARTÍCULO 150.-** El Instituto deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, el tercer día siguiente de su aprobación.

#### **Medios de impugnación de las resoluciones**

**ARTÍCULO 151.-** Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los responsables.

Los titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante el Instituto Nacional interponiendo el recurso de inconformidad en los plazos y términos previstos en la Ley General o ante el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

En los casos en que a través del recurso de inconformidad se modifique o revoque la resolución del Instituto, éste deberá emitir una nueva resolución dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente de la notificación o que tenga conocimiento de la resolución del Instituto Nacional, atendiendo los términos señalados en la misma.

#### **Facultad de atracción del Instituto Nacional**

**ARTÍCULO 152.-** El Pleno del Instituto Nacional, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición del Instituto, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer, sustanciar y resolver aquellos recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en los plazos y términos previstos en la Ley General y demás normatividad aplicable.

En este caso, cesará la substanciación del recurso de revisión a cargo del Instituto.

#### **Probable responsabilidad administrativa**

**ARTÍCULO 153.-** Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

#### **Falta de respuesta del recurso de revisión**

**ARTÍCULO 154.-** Ante la falta de resolución por parte del Instituto se entenderá confirmada la respuesta del responsable.

## **Capítulo II**

### **De los criterios de interpretación**

### **Emisión de criterios interpretativos**

**ARTÍCULO 155.-** Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas en los recursos que se sometan a su competencia, el Instituto podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en dichos asuntos.

## **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO** **Verificación de tratamientos de datos personales**

### **Capítulo Único** **Del procedimiento de verificación**

#### **Vigilancia y verificación de tratamientos de datos personales**

**ARTÍCULO 156.-** El Instituto tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta.

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el Instituto deberá guardar confidencialidad sobre la información a la que tenga acceso en virtud de la verificación correspondiente.

#### **Causales de procedencia del procedimiento de verificación**

**ARTÍCULO 157.-** La verificación podrá iniciarse:

- I. De oficio cuando el Instituto cuente con indicios que le hagan presumir de manera fundada y motivada la existencia de violaciones a la presente Ley y demás normatividad que resulte aplicable;
- II. Por denuncia del titular cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la presente Ley y demás normativa aplicable, o
- III. Por denuncia de cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de un año contado a partir del día siguiente en que se realicen los hechos u omisiones materia de la misma. Cuando los hechos u omisiones sean de tracto sucesivo, el término empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado.

La verificación no procederá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión previsto en la presente Ley.

#### **Requisitos y medios de presentación de la denuncia**

**ARTÍCULO 158.-** Para la presentación de una denuncia, el denunciante deberá señalar lo siguiente:

- I. El nombre de la persona que denuncia, o en su caso, de su representante;
- II. El domicilio o medio para oír y recibir notificaciones;
- III. La relación de hechos en que se basa la denuncia y los elementos con los que cuenta para probar su dicho;
- IV. El responsable denunciado y su domicilio, o en su caso, los datos para su identificación y/o ubicación, y
- V. La firma del denunciante, o en su caso, de su representante. En caso de no saber firmar, bastará la huella digital.

La denuncia podrá presentarse por escrito libre, o a través de los formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio o tecnología que el Instituto establezca para tal efecto.

Una vez recibida la denuncia, el Instituto deberá acusar recibo de la misma.

#### **Investigaciones previas**

**ARTÍCULO 159.-** Previo a la verificación respectiva, el Instituto podrá desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.

Para ello, el Instituto podrá requerir, mediante mandamiento escrito debidamente fundado y motivado, al denunciante, responsable o cualquier autoridad la exhibición de la información o documentación que estime necesaria.

El denunciante, responsable o cualquier autoridad deberán atender los requerimientos de información en los plazos y términos que el Instituto establezca.

#### **Acuerdo de improcedencia del procedimiento de verificación**

**ARTÍCULO 160.-** Si como resultado de las investigaciones previas, el Instituto no cuenta con elementos suficientes para dar inicio al procedimiento de verificación, emitirá el acuerdo que corresponda, sin que esto impida que el Instituto pueda iniciar dicho procedimiento en otro momento.

#### **Acuerdo de inicio del procedimiento de verificación**

**ARTÍCULO 161.-** En el comienzo de todo procedimiento de verificación, el Instituto deberá emitir un acuerdo de inicio en el que funde y motive la procedencia de su actuación.

El acuerdo de inicio del procedimiento de verificación deberá señalar lo siguiente:

- I. El nombre del denunciante y su domicilio;
- II. El objeto y alcance del procedimiento, precisando circunstancias de tiempo, lugar, visitas de verificación a las oficinas o instalaciones del responsable o del lugar en donde se encuentren ubicadas las bases de datos personales y/o requerimientos de información. En

los casos en que se actúe por denuncia, el Instituto podrá ampliar el objeto y alcances del procedimiento respecto del contenido de aquella, debidamente fundada y motivado;

III. La denominación del responsable y su domicilio;

IV. El lugar y fecha de la emisión del acuerdo de inicio, y

V. La firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición.

#### **Notificación del acuerdo de inicio de verificación**

**ARTÍCULO 162.-** El Instituto deberá notificar el acuerdo de inicio del procedimiento de verificación al responsable denunciado.

#### **Requerimientos de información y visitas de inspección**

**ARTÍCULO 163.-** Para el desahogo del procedimiento de verificación, el Instituto podrá, de manera conjunta, indistinta y sucesivamente:

I. Requerir al responsable denunciado la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación, y/o

II. Realizar visitas de verificación a las oficinas o instalaciones del responsable denunciado, o en su caso, en el lugar donde se lleven a cabo los tratamientos de datos personales.

Lo anterior, a fin de allegarse de los elementos relacionados con el objeto y alcance de éste.

#### **Atención de requerimientos del Instituto**

**ARTÍCULO 164.-** El denunciante y el responsable estarán obligados a atender y cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por el Instituto, o bien, a facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas.

En caso de negativa o entorpecimiento de las actuaciones del Instituto, el denunciante y responsable tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento dentro del procedimiento y el Instituto tendrá por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverá con los elementos que disponga.

#### **Acceso a documentación relacionada con el tratamiento de datos personales**

**ARTÍCULO 165.-** En los requerimientos de información y/o visitas de inspección que realice el Instituto con motivo de un procedimiento de verificación, el responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información en términos de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable.

#### **Visitas de verificación**

**ARTÍCULO 166.-** Las visitas de verificación que lleve a cabo el Instituto podrán ser una o varias en el curso de un mismo procedimiento, las cuales se deberán desarrollar conforme a las siguientes reglas y requisitos:

I. Cada visita de verificación tendrá un objeto y alcance distinto y su duración no podrá exceder de cinco días;

II. La orden de visita de verificación contendrá:

a) El objeto, alcance y duración que, en su conjunto, limitarán la diligencia;

b) La denominación del responsable verificado;

c) La ubicación del domicilio o domicilios a visitar, y

d) El nombre completo de la persona o personas autorizadas a realizar la visita de verificación, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número en cualquier tiempo por el Instituto, situación que se notificará al responsable sujeto a procedimiento, y

III. Las visitas de verificación se practicarán en días y horas hábiles y se llevarán a cabo en el domicilio institucional del responsable verificado, incluyendo el lugar en que, a juicio del Instituto, se encuentren o se presuma la existencia de bases de datos o tratamientos de los mismos.

El Instituto podrá autorizar que servidores públicos de otras autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, auxilien en cuestiones técnicas o específicas para el desahogo de la misma.

#### **Realización de visitas de verificación**

**ARTÍCULO 167.-** En la realización de las visitas de verificación, los verificadores autorizados y los responsables verificados deberán estar a lo siguiente:

I. Los verificadores autorizados se identificarán ante la persona con quien se entienda la diligencia, al iniciar la visita;

II. Los verificadores autorizados requerirán a la persona con quien se entienda la diligencia designe a dos testigos;

III. El responsable verificado estará obligado a:

a) Permitir el acceso a los verificadores autorizados al lugar señalado en la orden para la práctica de la visita;

b) Proporcionar y mantener a disposición de los verificadores autorizados la información, documentación o datos relacionados con la visita;

c) Permitir a los verificadores autorizados el acceso a archiveros, registros, archivos, sistemas, equipos de cómputo, discos o cualquier otro medio de tratamiento de datos personales, y

d) Poner a disposición de los verificadores autorizados, los operadores de los equipos de cómputo o de otros medios de almacenamiento, para que los auxilien en el desarrollo de la visita;

IV. Los verificadores autorizados podrán obtener copias de los documentos o reproducir, por cualquier medio, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, que tengan relación con el procedimiento, y

V. La persona con quien se hubiese entendido la visita de verificación, tendrá derecho de hacer observaciones a los verificadores autorizados durante la práctica de las diligencias, mismas que se harán constar en el acta correspondiente.

Concluida la visita de verificación, los verificadores autorizados deberán levantar un acta final en la que se deberá hacer constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que hubieren conocido, la cual, en su caso, podrá engrosarse con actas periciales.

Los hechos u omisiones consignados por los verificadores autorizados en las actas de verificación harán prueba plena de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas.

#### **Actas de visitas de verificación**

**ARTÍCULO 168.-** En las actas de visitas de verificación, el Instituto deberá hacer constar lo siguiente:

I. La denominación del responsable verificado;

II. La hora, día, mes y año en que se inició y concluyó la diligencia;

III. Los datos que identifiquen plenamente el lugar en donde se practicó la visita de verificación, tales como calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa, así como número telefónico u otra forma de comunicación disponible con el responsable verificado;

IV. El número y fecha del oficio que ordenó la visita de verificación;

V. El nombre completo y datos de identificación de los verificadores autorizados;

VI. El nombre completo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VII. El nombre completo y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VIII. La narración circunstanciada de los hechos relativos a la diligencia;

IX. La mención de la oportunidad que se da para ejercer el derecho de hacer observaciones durante la práctica de las diligencias, y

X. El nombre completo y firma de todas las personas que intervinieron en la visita de verificación, incluyendo los verificadores autorizados.

Si se negara a firmar el responsable verificado, su representante o la persona con quien se entendió la visita de verificación, ello no afectará la validez del acta debiéndose asentar la razón relativa.

El responsable verificado podrá formular observaciones en la visita de verificación, así como manifestar lo que a su derecho convenga con relación a los hechos contenidos en el acta respectiva, o bien, podrá hacerlo por escrito dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere realizado la visita de verificación.

#### **Medidas cautelares**

**ARTÍCULO 169.-** El Instituto podrá ordenar medidas cautelares si del desahogo de la verificación advierte un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales, siempre y cuando no impidan el cumplimiento de las funciones ni el aseguramiento de las bases de datos, las cuales podrán quedar sin efecto una vez que el responsable verificado haya adoptado las medidas señaladas por el Instituto para mitigar los daños identificados, con el fin de restablecer el tratamiento de los datos personales.

#### **Efecto de las medidas cautelares**

**ARTÍCULO 170.-** La aplicación de medidas cautelares no tendrá por efecto:

I. Dejar sin materia el procedimiento de verificación, o

II. Eximir al responsable del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley.

#### **Reconsideración de la aplicación de medidas cautelares**

**ARTÍCULO 171.-** Si durante el procedimiento de verificación, el Instituto advierte nuevos elementos que pudieran modificar la medida cautelar previamente impuesta, éste deberá notificar al responsable, al menos, con 24 horas de anticipación la modificación a que haya lugar, fundando y motivando su actuación.

#### **Solicitud de medidas cautelares por parte del titular**

**ARTÍCULO 172.-** El titular o, en su caso, su representante podrá solicitar al Instituto la aplicación de medidas cautelares cuando considere que el presunto incumplimiento del responsable a las disposiciones previstas en la presente Ley, le causa un daño inminente o irreparable a su derecho a la protección de datos personales.

Para tal efecto, el Instituto deberá considerar los elementos ofrecidos por el titular, en su caso, así como aquéllos que tenga conocimiento durante la sustanciación del procedimiento de verificación, para determinar la procedencia de la solicitud del titular.

### **Duración máxima del procedimiento de verificación y emisión de resolución**

**ARTÍCULO 173.-** El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días, dentro del cual el Instituto deberá emitir una resolución debidamente fundada y motivada, y notificarla al responsable verificado y al denunciante.

En la resolución el Instituto podrá ordenar medidas correctivas para que el responsable las acate en la forma, términos y plazos fijados para tal efecto, así como señalar las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de ésta.

Las resoluciones que emita el Instituto con motivo del procedimiento de verificación, podrán hacerse del conocimiento de la autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas.

### **Instancias de seguridad pública**

**ARTÍCULO 174.-** Para la verificación en instancias de seguridad pública, se requerirá en la resolución, la aprobación del Pleno del Instituto, por mayoría calificada de sus Comisionados, así como de una fundamentación y motivación reforzada de la causa del procedimiento, debiéndose asegurar la información sólo para uso exclusivo de la autoridad.

### **Verificaciones preventivas**

**ARTÍCULO 175.-** El Instituto podrá llevar a cabo, de oficio, verificaciones preventivas, a efecto de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta, de conformidad con las disposiciones previstas en este Capítulo.

### **Auditorías voluntarias**

**ARTÍCULO 176.-** Los responsables podrán voluntariamente someterse a la realización de auditorías por parte del Instituto que tengan por objeto verificar la adaptación, adecuación y eficacia de los controles, medidas y mecanismos implementados para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley y demás normativa que resulte aplicable.

El informe de auditoría deberá dictaminar sobre la adecuación de las medidas y controles implementados por el responsable, identificar sus deficiencias, así como proponer acciones correctivas complementarias, o bien, recomendaciones que en su caso correspondan.

### **Procedencia de las auditorías voluntarias**

**ARTÍCULO 177.-** Las auditorías voluntarias a que se refiere el artículo 176 anterior, sólo procederán respecto aquellos tratamientos de datos personales que el responsable esté llevando a cabo al momento de presentar su solicitud ante el Instituto.

En ningún caso, las auditorías voluntarias podrán equipararse a las evaluaciones de impacto a la protección de datos personales a que se refiere la presente Ley.

### **Improcedencia de las auditorías voluntarias**

**ARTÍCULO 178.-** Las auditorías voluntarias a que se refiere el artículo 176 de la presente Ley no procederán cuando:

I. El Instituto tenga conocimiento de una denuncia, o bien, esté sustanciando un procedimiento de verificación relacionado con el mismo tratamiento de datos personales que se pretende someter a este tipo de auditorías, o

II. El responsable sea seleccionado de oficio para ser verificado por parte del Instituto.

## **TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO** **Cumplimiento de las resoluciones del Instituto**

### **Capítulo Único** **Del Cumplimiento de las resoluciones**

#### **Plazo de cumplimiento y prórroga**

**ARTÍCULO 179.-** El responsable, a través de la Unidad de Transparencia, dará estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, el responsable podrá solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto valore y resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes, de acuerdo con las circunstancias del caso.

#### **Rendición de informe de cumplimiento**

**ARTÍCULO 180.-** El responsable deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de sus resoluciones, en un plazo que no podrá exceder de tres días contados a partir del día siguiente en que venció el plazo de cumplimiento previsto en la resolución, o bien, de la prórroga autorizada por el Instituto.

El Instituto deberá verificar de oficio el cumplimiento y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al titular para que, dentro de los cinco días siguientes manifieste lo que a su derecho convenga.

Si dentro del plazo señalado el titular manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

#### **Procedimiento de verificación del cumplimiento**

**ARTÍCULO 181.-** El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días contados a partir del día siguiente de la recepción de las manifestaciones del titular, sobre todas las causas que éste manifieste así como del resultado de la verificación que hubiere realizado.

Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, deberá emitir un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, el Instituto:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del servidor público encargado de dar cumplimiento, para que en un plazo no mayor a cinco días contados a partir del día siguiente que surta efectos la notificación, se dé cumplimiento a la resolución, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá una medida de apremio en los términos señalados en la presente Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades administrativas del servidor público inferior, y

III. Determinará las medidas de apremio que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

### **TÍTULO DÉCIMO TERCERO** **Medidas de apremio**

#### **Capítulo Único** **De las medidas de apremio**

##### **Tipos de medidas de apremio**

**ARTÍCULO 182.-** El Instituto podrá imponer las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. La amonestación pública, o

II. La multa, equivalente a la cantidad de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

El incumplimiento de los responsables será difundido en el Portal de Obligaciones de Transparencia del Instituto y considerado en las evaluaciones que realicen éstos.

##### **Criterios para la determinación de medidas de apremio**

**ARTÍCULO 183.-** Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

I. La gravedad de la falta del responsable, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;

II. La condición económica del infractor, y

III. La reincidencia.

El Instituto deberá establecer mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las medidas de apremio que se apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

### **Requerimiento de información al infractor**

**ARTÍCULO 184.-** El Instituto podrá requerir al infractor la información necesaria para determinar su condición económica, apercibido de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base a los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos; los que contengan medios de información o sus propias páginas de Internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultado el Instituto para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

### **Reincidencia**

**ARTÍCULO 185.-** En caso de reincidencia, el Instituto podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado.

Para efectos de la presente Ley, se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

### **Aplicación de las medidas de apremio**

**ARTÍCULO 186.-** Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser aplicadas por el Instituto por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

### **Autoridad competente para hacer efectivas las multas**

**ARTÍCULO 187.-** Las multas que fije el Instituto se harán efectivas ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Sonora, a través de los procedimientos que las leyes establezcan y el mecanismo implementado para ello.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

### **Plazo para aplicar las medidas de apremio**

**ARTÍCULO 188.-** Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio al infractor.

### **Imposición de amonestaciones públicas**

**ARTÍCULO 189.-** La amonestación pública será impuesta por el Instituto y será ejecutada por el superior jerárquico inmediato del infractor con el que se relacione.

### **Incumplimiento de la resolución**

**ARTÍCULO 190.-** Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el presente Capítulo no se cumple con la resolución, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en el plazo de cinco días lo obligue a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre aquél las medidas de apremio a que se refiere el artículo 182 de la presente Ley.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se dará vista a la autoridad competente en materia de responsabilidades.

#### **Medios de impugnación**

**ARTÍCULO 191.-** En contra de la imposición de medidas de apremio, procede el juicio de amparo correspondiente ante el Poder Judicial del Estado de Sonora.

#### **Aviso a autoridades penales**

**ARTÍCULO 192.-** En caso que del contenido de las actuaciones y constancias de los procedimientos ventilados ante el Instituto, se advierta la presunta comisión de delitos y éstos se persigan de oficio, se deberá dar el aviso correspondiente al ministerio público, remitiéndole copia de las constancias conducentes.

#### **Denuncias penales**

**ARTÍCULO 193.-** En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de Instituto implique la presunta comisión de un delito, éste deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

### **TÍTULO DÉCIMO CUARTO** **Responsabilidades administrativas**

#### **Capítulo Único** **De las responsabilidades administrativas y sus sanciones**

#### **Causales de responsabilidad administrativa**

**ARTÍCULO 194.-** Serán causas de responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, las siguientes:

- I. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o de la portabilidad de los datos personales;
- II. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o para hacer efectivo el derecho de que se trate;
- III. Ampliar con dolo los plazos previstos en la presente Ley para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o la portabilidad de los datos personales;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- V. Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente Ley;
- VI. Mantener los datos personales inexactos cuando resulte imputable al responsable;

VII. No efectuar la rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que legalmente proceda, cuando resulten afectados los derechos de los titulares;

VIII. No contar con el aviso de privacidad, o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refieren los artículos 38 y 39 de la presente Ley, según sea el caso, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

IX. Clasificar, con dolo o negligencia, datos personales sin que se cumplan las características señaladas en Ley de Transparencia. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa, que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los datos personales;

X. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 60 de la presente Ley;

XI. No establecer las medidas de seguridad en los términos que establecen los artículos 47, 48 y 50 de la presente Ley;

XII. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad según los artículos 47, 48 y 50 de la presente Ley;

XIII. Llevar a cabo la transferencia de datos personales, en contravención a lo previsto en la presente Ley;

XIV. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;

XV. Crear bases de datos personales en contravención a lo dispuesto por el artículo 8 de la presente Ley;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto;

XVII. Aplicar medidas compensatorias en contravención de los criterios que tales fines establezca el Sistema Nacional;

XVIII. Declarar dolosamente la inexistencia de datos personales cuando éstos existan total o parcialmente en los archivos del responsable;

XIX. No atender las medidas cautelares establecidas por el Instituto;

XX. Tratar los datos personales de manera que afecte o impida el ejercicio de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXI. No cumplir con las disposiciones previstas en los artículos 89, 94 y 95 de la presente Ley.

XXII. No presentar ante el Instituto la evaluación de impacto a la protección de datos personales en aquellos casos en que resulte obligatoria, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás normativa aplicable;

XXIII. Realizar actos para intimidar o inhibir a los titulares en el ejercicio de los derechos ARCO, y

XXIV. Omitir la entrega del informe anual a que se refiere el artículo 44, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o bien, entregar el mismo día de manera extemporánea.

Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, IV, VI, X, XII, XV, XVI, XVIII, XIX y XX, así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de las fracciones de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

#### **Infracciones de partidos políticos**

**ARTÍCULO 195.-** Ante incumplimientos por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que investigue, resuelva y, en su caso, sancione lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

#### **Infracciones de fideicomisos o fondos públicos**

**ARTÍCULO 196.-** En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, el Instituto deberá dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente del responsable relacionado con éstos, cuando sean servidores públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

#### **Infracciones de servidores públicos**

**ARTÍCULO 197.-** En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto deberá:

I. Elaborar una denuncia dirigida al órgano interno de control o instancia equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad, y

II. Remitir un expediente que contenga todos los elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la presunta responsabilidad administrativa. Para tal efecto, deberá acreditar el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el expediente respectivo deberán remitirse al órgano interno de control o instancia equivalente dentro de los quince días siguientes, a partir de que el Instituto tenga conocimiento de los hechos.

La autoridad que conozca del asunto, deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto.

### **Procedencia de responsabilidades del orden civil o penal**

**ARTÍCULO 198.-** Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 194 de la presente Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de la presente Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones en materia de protección de datos personales, de carácter estatal y municipal, que contravengan lo dispuesto por la presente Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los responsables expedirán sus avisos de privacidad en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, a más tardar tres meses después de la entrada en vigor de ésta.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Los responsables deberán observar lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo II de la presente Ley, a más tardar un año después de la entrada en vigor de ésta.

**ARTÍCULO QUINTO.-** El Instituto deberá expedir los lineamientos, parámetros, criterios y demás disposiciones de las diversas materias a que se refiere la presente Ley, dentro de un año siguiente a la entrada en vigor de ésta.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Los procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, se sustanciarán hasta su conclusión de acuerdo al procedimiento que resulte aplicable.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** El Congreso del Estado de Sonora deberá hacer las previsiones presupuestales necesarias para la operación de la presente Ley y establecer las partidas presupuestales específicas en el Presupuesto de Egresos de Estado de Sonora para el siguiente ejercicio fiscal a su entrada en vigor.

**ATENTAMENTE**

San Luis Río Colorado, Sonora, a 21 de junio de 2017

**C. DIP. JESÚS EPIFANIO SALIDO PAVLOVICH**

**C. DIP. RODRIGO ACUÑA ARREDONDO**

**C. DIP. MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN**

**C. DIP. DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA**

**C. DIP. IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU**

**C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES**

**C. DIP. JOSÉ LUIS CASTILLO GODÍNEZ**

**C. DIP. BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA**

**C. DIP. OMAR ALBERTO GUILLÉN PARTIDA**

**C. DIP. EMETERIO OCHOA BAZÚA**

**C. DIP. RAFAEL BUELNA CLARK**

**C. DIP. JORGE LUIS MÁRQUEZ CÁZARES**

**C. DIP. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS**

**C. DIP. JAVIER VILLARREAL GÁMEZ**

**C. DIP. KARMEN AÍDA DÍAZ BROWN OJEDA**

**HONORABLE DIPUTACIÓN PERMANENTE:**

La suscrita, diputada integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, de esta Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II y 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Diputación Permanente con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA A LA TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL, PARA QUE INSTRUYA AL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO, A FIN DE QUE GESTIONE LA AMPLIACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA FLOTILLA DE UNIDADES DEL TRANSPORTE PÚBLICO, ASÍ COMO LA FIRMA DEL CONVENIO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA COMISIÓN MUNICIPAL REGULADORA DEL TRANSPORTE COLECTIVO URBANO PARA EL MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, DE FORMA QUE SE ATIENDA LA PROBLEMÁTICA DE SERVICIO QUE AQUEJA A LOS USUARIOS DE DICHO MUNICIPIO DE SONORA, al tenor de la presente**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Al igual que muchas otras ciudades fronterizas de México, San Luis Río Colorado ha experimentado en las últimas dos décadas un importante crecimiento poblacional a causa de los flujos migratorios y la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio para América del Norte.

Esto ha significado que la infraestructura urbana y los servicios de movilidad para los habitantes del municipio, estén rebasados en muchos casos.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), la población del municipio de San Luis Río Colorado creció un 45% en los últimos 20 años al pasar de 133 mil personas en 1995 a 193 mil para 2015.

*1/ Fuente: Censos Poblacionales y Encuesta Intercensal 2015 de Inegi.*

<http://www.inegi.org.mx/default.aspx>

Respecto al servicio de transporte público que se brinda a los sanluisinos, la calidad éste deja mucho que desear, ya que existen deficiencias, en especial en las cerca de 210 unidades que son utilizadas para dar el servicio, la mayoría de ellas sin aire acondicionado y en muchos casos obsoletas por el paso del tiempo.

Los ciudadanos sanluisinos en reiteradas ocasiones, me comunican que el servicio que prestan las unidades de transporte público, este en esta ciudad fronteriza es deplorable y no está a la altura de lo que se merecen los habitantes de San Luis.

Caso especial, quiero mencionar que el servicio de transporte público que se presta en **las áreas rurales** de nuestro municipio, no cuenta con subsidio, los ciudadanos de dichas regiones me han expresado que su exigencia es que se renueven las unidades, dado lo precario del estado físico y mecánico en que se encuentran actualmente las unidades de transporte.

Es importante recordar que el artículo 47 la Ley del Transporte del Estado de Sonora, señala que mínimamente las unidades que proporcionan el servicio al usuario deberán estar en condiciones aceptables de comodidad, higiene y seguridad, lo que es evidente que no sucede en San Luis Río Colorado.

Esta misma ley también establece en su artículo 48 que los camiones destinados al servicio público de transporte de pasaje en los sistemas urbano y suburbano, deberán observar vida útil por un plazo de 10 años, a partir del modelo correspondiente a dichas unidades.

*2/Ley del Transporte del Estado de Sonora.*

[http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc\\_leyes/doc\\_59.pdf](http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/doc_59.pdf)

Un dato que no debe pasar desapercibido es el número de unidades que prestan el servicio en San Luis Río Colorado, que en el municipio rondaban las 210, de acuerdo datos del Anuario Estadístico y Geográfico de Sonora del año 2016.

*3/ Anuario Estadístico y Geográfico de Sonora del año 2016.*

[http://www.datatur.sectur.gob.mx/ITxEF\\_Docs/SON\\_ANUARIO\\_PDF16.pdf](http://www.datatur.sectur.gob.mx/ITxEF_Docs/SON_ANUARIO_PDF16.pdf)

Esta cantidad es exactamente igual a los 210 unidades que había registradas para el servicio público en San Luis en el año 2007, y a las 195 unidades que estaban dadas de alta en 1994, de acuerdo con cifras de los vehículos de motor registrados en circulación por municipios que lleva el Inegi.

*4/Estadísticas de vehículos registrados en circulación de Inegi.*

[http://www.inegi.org.mx/est/lista\\_cubos/consulta.aspx?p=adm&c=8](http://www.inegi.org.mx/est/lista_cubos/consulta.aspx?p=adm&c=8)

**Unidades de pasajeros de uso público registrados en circulación en el municipio de San Luis Río Colorado.**

<b>Año</b>	<b>Unidades de pasajeros de uso público</b>
<b>1994</b>	195
<b>2007</b>	210
<b>2015</b>	210

\*Cifra dada a conocer por la Delegación Estatal del Transporte en San Luis Río Colorado.

*Fuente: Inegi.*

Esto significa que en los últimos 23 años el número de unidades que atienden el servicio de transporte público en San Luis Río Colorado ha crecido sólo un 8%, mientras que en ese mismo periodo el municipio elevó su población en un 45%.

Por otra parte es importante que se pueda dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la Ley de transporte para el Estado de Sonora, ya que los Ayuntamientos y el Gobierno del Estado, de mutuo acuerdo, podrán celebrar convenios para el establecimiento de Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo

Urbano en su Municipios, los beneficios con la firma en nuestro municipio de dicho convenio, serán muy importantes para los usuarios del transporte público, los integrantes de la Comisión Municipal Regulador del Transporte Colectivo Urbano, deberá estar integrados por:

I.- Tres representantes designados por el Gobierno del Estado, entre ellos uno designado como presidente;

II.- Tres representantes designados por el Gobierno municipal;

III.- Tres representantes electos por los ccesionarios y en caso de existir una empresa integradora participarán el Presidente, el Vicepresidente y el primer comisario de la empresa que presta el servicio;

IV.- Un representante designado por la Cámara de Comercio del Municipio;

V.- Un representante designado por la Cámara de la Industria de la Transformación del Municipio;

VI.- Un representante de la Asociación o Unión de Usuarios en caso de existir en el Municipio; y

VII.- Un Secretario Técnico designado de común acuerdo entre el Municipio y el Gobierno del Estado, con voz sin derecho a voto.

El Convenio establecerá específicamente los funcionarios que integrarán por parte del Municipio y el Gobierno del Estado buscando que la Comisión tenga la mayor permanencia y estabilidad posible. Podrán participar como invitados permanentes sin derecho a voto el titular de la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología y el Presidente Municipal.

La Comisión Municipal Reguladora del Transporte Colectivo Urbano tendrá las siguientes funciones:

I.- La realización de los estudios e investigaciones que permitan implementar decisiones que mejoren la prestación del servicio público de transporte en su modalidad de pasaje urbano en el Municipio;

II.- Establecimiento, modificación, ampliación o cancelación de rutas;

III.- Se deroga;

IV.- Realización de estudios técnicos en el Municipio para conocer sobre los costos del transporte, sus ingresos y tarifas de equilibrio;

V.- Inspección y vigilancia de la prestación del servicio público de transporte en su modalidad de pasaje urbano;

VI.- Emitir opinión en torno a la modificación de tarifas y solicitar adecuaciones cuando sus estudios así lo indiquen;

VII.- Aplicación de Sanciones dentro del marco de la normatividad correspondiente;

VIII.- Hacer propuestas al Ayuntamiento y al Gobierno del Estado en torno a modificaciones viales y obras de pavimentación y vialidad;

IX.- Establecer las paradas autorizadas para el servicio público de transporte en su modalidad de pasaje urbano; y

X.- Las demás que establezca esta ley.

Con lo anterior expuesto y ante la baja calidad, con la cual se presta el servicio de transporte público en este municipio, es que a nombre de los ciudadanos sanluisinos, solicito su apoyo para que exhortemos respetuosamente a la titular del Poder Ejecutivo, para que en breve gestione y concrete la ampliación y modernización de las unidades que brindan el servicio en San Luis, y así se atienda la problemática que diariamente enfrentan quienes utilizan los camiones para viajar a sus centros de estudio o de trabajo.

Los sanluisinos deben contar con un servicio de transporte digno y a la altura de uno de los municipios más poblados de Sonora.

Por ello compañeros diputados y en mi derecho de iniciativa establecido previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II y 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, el siguiente punto de:

### **ACUERDO**

**ÚNICO.-** La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar a la titular del Poder Ejecutivo Estatal, para que instruya al Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, a fin de que gestione la ampliación y modernización de la flotilla de unidades del transporte público, así como la firma del convenio para el establecimiento de la Comisión Municipal Reguladora del Transporte Colectivo Urbano para el Municipio de San Luis Río Colorado, de forma que se atienda la problemática del servicio que aqueja a los usuarios de dicho Municipio.

Finalmente, con fundamento en lo establecido por la fracción III del artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicito que el presente asunto sea considerado como de urgente y obvia resolución y sea dispensado el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta sesión.

San Luis Río Colorado, Sonora a 21 de junio del 2017.

**ATENTAMENTE**

**DIP. LINA ACOSTA CID**

Integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional

**HONORABLE ASAMBLEA:**

El suscrito, **RODRIGO ACUÑA ARREDONDO**, diputado integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Honorable Asamblea, con el objeto de someter a su consideración la siguiente **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO PARA EMITIR RESPETUOSOS EXHORTOS AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y A LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, EN RELACIÓN CON EL PASO DEL FERROCARRIL POR LAS CIUDADES DE NUESTRA ENTIDAD FEDERATIVA**, misma que sustento, bajo el tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El transporte es una actividad fundamental para detonar el desarrollo regional, generar empleo y bienestar social; es también un factor de productividad, competitividad y crecimiento económico. Existen estudios que sugieren la existencia de una estrecha correlación entre el crecimiento del Producto Interno Bruto (PIB) y del transporte, tanto en la modalidad de pasajeros como de carga. La relación entre el transporte de carga y la actividad económica ha sido discutida ampliamente en el pasado y se ha establecido que los volúmenes del transporte de carga superficial (autotransporte y ferroviario) están altamente correlacionados con el comportamiento del PIB. Así pues, el transporte de carga está directamente ligado a la cadena de suministro de bienes finales e intermedios y, como consecuencia, el transporte de mercancías refleja, en cierta medida, el crecimiento en la actividad del sector manufacturero.

Debido a la propia naturaleza de la industria y a la complementariedad existente de sus servicios, el transporte ferroviario muestra

características típicas de las economías de red. Estas características generan retos muy importantes para la política de regulación y competencia en el sector. De igual forma, la complementariedad de los servicios de transporte, en los diversos tramos que integran una ruta determinada, es esencial en la búsqueda de un sistema ferroviario eficiente, pues la optimización de los flujos de carga requiere que el sistema funcione de forma integral. La acción independiente de los ferrocarriles individuales, sin un mecanismo de coordinación adecuado, puede poner en riesgo esta eficiencia.

En términos generales, los ferrocarriles mexicanos han comenzado a recuperar la participación que habían perdido en el transporte de carga terrestre. Estas mejoras han eliminado los subsidios característicos de las operaciones de los Ferrocarriles Nacionales de México (FNM) y generaron ingresos netos de operación estimados en \$4,563 millones de pesos en el año 2003.

En México, el ferrocarril es el medio de transporte más barato a partir de una distancia a recorrer, mayor a 450 kilómetros. En teoría, debería de ser el medio más barato entre los 350 y 550 kilómetros, sin embargo, la evidencia sugiere que el ferrocarril no tiene competencia real en autotransporte a partir de los 450 kilómetros, de acuerdo a información del Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO, 2007).

Por otro lado, el ferrocarril también debe poder competir en distancias de menos kilómetros si y sólo si existe infraestructura intermodal eficiente y los derechos de paso por las ciudades no son un problema. Se estima que en nuestro país, alrededor de 35,000 millones de dólares en valor de mercancía, tienen vocación ferroviaria y no se están transportando por este medio. Por otro lado, un elemento a considerar dentro del servicio logístico optimizado es la intermodalidad. En México, la infraestructura para cambio de sistema es escasa o de mala calidad, de ahí que el autotransporte sea el medio de transporte más utilizado, aún en los tramos en donde es el medio de transportación más caro.

El servicio del transporte ferroviario es de suma importancia en las cadenas de suministro de las empresas que lo emplean dentro de sus procesos productivos o

de índole distributiva, por lo que es necesario consolidar su reestructuración, apoyando su modernización y fortaleciendo la interrelación entre los concesionarios.

A pesar de los grandes esfuerzos encaminados al desarrollo de la competitividad en el sector ferroviario, éste no ha alcanzado consolidarse como el medio de transporte de carga más utilizado en México, siendo superado por el autotransporte, no obstante que las ventajas comparativas que tiene el servicio de transporte ferroviario son su gran capacidad, porque permite el transporte de grandes cantidades en largos recorridos, y sus bajos costos de transporte y flexibilidad, toda vez que permite transportar una alta variedad de mercancías; mismas cualidades de este tipo de transporte que no están siendo explotadas por los particulares.

Ahora bien, la utilización del transporte ferroviario en nuestra Entidad, si bien es cierto, genera grandes beneficios para la economía nacional y regional, también lo es el hecho de los contratiempos y problemáticas que los ferrocarriles causan en su paso por nuestras ciudades, específicamente en aquellas en las que generan un gran caos vial y condiciones de inseguridad para los conductores de vehículos y peatones, partiendo prácticamente en dos las poblaciones y propiciando, generalmente, la inactividad total de aquellos habitantes que se quedan de uno o del otro lado de las vías del tren, esperando que éste continúe su marcha, lo que en ocasiones tarda horas, afectando habitualmente a los ciudadanos, causándoles retrasos en sus compromisos cotidianos laborales, comerciales y personales, no siendo ajeno a esto el problema de los múltiples accidentes en los cuales se pierden vidas humanas, se sufren lesiones por lo general graves y permanentes y, en el mejor de los casos, se ocasionan daños a los vehículos automotores de los afectados, derivados de la falta de señalización e infraestructura suficientes y necesarias que, de existir, evitaría en gran medida que los conductores y peatones se vean en la necesidad de tratar de ganarle el paso al ferrocarril, buscando con esto evitar las largas esperas y retrasos que éste les ocasiona.

Es por lo anterior y con base en reiteradas solicitudes de los ciudadanos del Distrito que represento, en mi carácter de diputado local, me permito realizar los planteamientos contenidos en la presente iniciativa, con el objeto de que se

lleven a cabo las medidas que resulten necesarias y suficientes con el objeto de contar con los suficientes pasos a desnivel para peatones y conductores de vehículos, que permitan el paso de los ferrocarriles por nuestras ciudades, sin generar caos vehicular y con las mejores condiciones de seguridad para los habitantes. Asimismo, con la presente iniciativa se pretende exhortar a las autoridades federales correspondientes para que se realice la instalación de las medidas de señalización que sean necesarias y suficientes, especialmente aquellas conocidas como plumas, de tal manera que se permita a los habitantes detectar la aproximación del ferrocarril por los cruceros correspondientes.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente, iniciativa con punto de:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, resuelve emitir un respetuoso exhorto al Titular del Poder Ejecutivo Federal y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para que, a través de la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario, en el ámbito de sus atribuciones y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, 31 Bis, 31 Ter y 31 Quáter de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, se tomen las medidas que resulten necesarias para llevar a cabo la construcción de los pasos elevados, pasos a desnivel o a nivel, suficientes para peatones y vehículos automotores que permitan el paso libre y seguro del ferrocarril por las poblaciones del Estado de Sonora, privilegiando las condiciones de máxima seguridad y, en lo posible, la libre circulación para el tráfico automotor y peatonal; así mismo, para que, a la brevedad, se lleve a cabo la instalación de las señalizaciones necesarias y suficientes, con el objeto de minimizar los riesgos y la ocurrencia de accidentes en los cruces del ferrocarril, que permitan a los habitantes de las poblaciones del Estado de Sonora, detectar con la debida anticipación, la aproximación del ferrocarril y, evitar con esto, accidentes y contratiempos.

**SEGUNDO.-** La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, resuelve emitir un respetuoso exhorto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que, en el ámbito de sus atribuciones, gestione ante las autoridades federales y, en general, realice las acciones que sean necesarias, para que se dé el debido cumplimiento a lo dispuesto en el punto primero del presente Acuerdo.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito se declare el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y aprobado en su caso, en esta misma sesión.

**A T E N T A M E N T E**

San Luis Río Colorado, Sonora, a 21 de junio del 2017.

**C. DIP. RODRIGO ACUÑA ARREDONDO**

**HONORABLE DIPUTACIÓN PERMANENTE:**

La suscrita, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de ésta Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II y 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA AL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, CONAPESCA Y SEMARNAT**, con los siguientes puntos:

**PRIMERO:** La importancia de definir las fechas si se van a seguir pagando este año las compensaciones al padrón de pescadores ya que se están retrasando los pagos.

**SEGUNDO.-** Se defina la fecha por parte del Gobierno Federal, del pago indemnización y/o compensación, derivado de la negativa de autorizar a los pescadores la captura de curvina golfina, por cada embarcación proporcional a lo que estaba permitido que capturaran.

**TERCERO.-** Que el Gobierno de la República, defina la fecha, para la entrega de los apoyos en, vivienda, salud, becas, para toda la comunidad pesquera que desde hace dos años se acordó en el convenio.

**CUARTO.-** Definición del arte de pesca que permita una captura sustentable de especies y que no capture accidentalmente a la vaquita marina.

Todo lo anterior expuesto, bajo la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Ha esta fecha, la actividad pesquera en el Golfo de Santa Clara y Delta del Rio Colorado, tiene dos años del cierre, para proteger a la especie denominada Vaquita Marina, los resultados han sido infructuosos, puesto que la especie en mención, lejos de repoblarse, ha sufrido una disminución drástica, que coloca en claro entredicho a las Organizaciones Ambientalistas que presionaron para su cierre, señalando a las antiguas artes de pesca como las responsables de la depredación de la marsopa. Es fundamental hacer una reflexión a fondo sobre la situación que ha prevalecido, desde un punto de vista integral, que no solo contenga la visión oficial del Gobierno Federal y de las ONG'S Ambientalistas, sino de la comunidad pesquera en su conjunto, además de la opinión de científicos independientes de universidades de la región y del país, para que pueda existir una investigación más profunda, sin sesgos, sin intereses, sin presiones internacionales, mucho menos actores de hollywood que solo busca protagonismo histrionico, para determinar causas más profundas como las biológicas, cambios en el habitat de la región a raíz del cierre del cauce del Rio Colorado que obstaculizo que nutrientes que esta corriente arrojaba al habitat natural modificara su composición como lo demuestran estudios de ambientalistas.

El Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 10 abril del 2015, que establece la suspensión temporal de la pesca comercial mediante el uso de redes de enmalle, cimbras y/o palangres operadas con embarcaciones menores en el Golfo de Santa Clara; estableciéndose dicha prohibición por un periodo de 2 años, a partir de la fecha de publicación del decreto en mención, en el polígono conocido como del Alto Golfo de Santa Clara y Delta del Rio Colorado, que comprende los municipios de Puerto Peñasco y San Luis Rio Colorado, Sonora; cuya finalidad tiene como propósito el proteger y conservar a la especie conocida como Vaquita Marina (*Phocoena sinus*), que se encuentra en peligro de extinción, y se considera que dicha suspensión temporal de la pesca, ayudara a su repoblación y conservación de la especie endémica de dicha marsopa, debe decirse con todas sus letras **NO ESTA FUNCIONANDO**.

Dicho fecha ya se cumplió, y la incertidumbre por el futuro de cuatro mil familias prevalece, se cumplen los dos años del decreto del Polígono en el cual se prohíbe pescar, lo que es urgente determinar cuál será el sustento de estas familias a partir de abril del 2017 donde no se levanta la prohibición de la pesca y tampoco el Gobierno Federal se ha pronunciado en una extensión el programa de subsidios, quedando solo en palabra de las autoridades federales su continuidad.

La solución de fondo es buscar un arte de pesca que garantice la libertad del sector pesquero para seguir trabajando y con ello garantizar la económica de las familias, siempre y cuando estas artes de pesca tengan sustentabilidad para cuidar el medio ambiente pero que también aseguren una pesca viable.

Es fundamental realizar un estudio de impacto no solo ambiental sino social para tener un escenario real de la afectación de esta región.

La población del Golfo de Santa Clara, está desesperada, la incertidumbre es la única realidad que prevalece, la situación económica es cada día más apremiante, puesto que la única opción de pesca autorizada, que era la curvina golfina, tampoco se ha permitido ya su pesca.

Es por ello, compañeros diputados y diputadas, que les solicito su respaldo al presente punto de:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar al Gobierno Federal, la urgencia de definir las fechas si se van a seguir pagando este año las compensaciones al padrón de pescadores ya que se están retrasando los pagos.

**SEGUNDO.-** Se defina la fecha por parte del Gobierno de la República, del pago de la indemnización y/o compensación, derivado de la negativa de autorizar a los pescadores la captura de curvina, por cada embarcación proporcional a lo que estaba permitido que capturaran.

**TERCERO.-** Que el Gobierno Federal defina la fecha para la entrega de los apoyos en vivienda, salud y becas para toda la comunidad pesquera, mismos que desde hace dos años se acordaron en el convenio.

**CUARTO.-** Definición por parte del Gobierno Federal del arte de pesca que permita una captura sustentable de especies y que no capture accidentalmente a la vaquita marina.

Finalmente con fundamento en lo establecido por la fracción III del artículo 124 de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicito que el presente asunto sea considerado como de urgente y obvia resolución y sea dispensado el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta sesión.

**ATENTAMENTE.**

San Luis Río Colorado, Sonora a 21 de Junio de 2017.

**DIP. CELIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS**  
Integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Loa suscritos, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en esta Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio de nuestro derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparecemos ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su apreciable consideración la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PREVENCIÓN, TRATAMIENTO, REHABILITACIÓN Y CONTROL DE ADICCIONES DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

*"Mi época en las drogas fue cuando yo no tenía ninguna esperanza, y cuando una persona está en las drogas es más difícil de encontrar esperanza".*

John Lennon.

La adicción a las drogas es una enfermedad del cerebro crónica y recurrente, que se caracteriza por la búsqueda y el consumo compulsivo de drogas a pesar del conocimiento de sus nefastas consecuencias.

Es considerada como una enfermedad del cerebro, precisamente porque las drogas afectan este órgano en su estructura y funcionamiento, provocando alteraciones en los mecanismos reguladores de la toma de decisiones y del control inhibitorio, conduciendo a comportamientos peligrosos en quienes abusan de su consumo.

Las personas inician la utilización de drogas por diversas razones: para sentirse bien o mejor, por curiosidad o para obtener un mejor desempeño en una

actividad, siendo que en un principio pueden percibir los que parecen ser efectos positivos e inclusive una sensación de poder controlar su consumo.

No obstante, las drogas rápidamente se apoderan de la vida de una persona. Sí el consumo es continuo, actividades que anteriormente resultaban placenteras, con el tiempo se vuelven menos agradables, llegándose a tornar necesarias las drogas para que el consumidor simplemente pueda sentirse “normal.”

La adicción a las drogas acarrea consecuencias adversas en la salud individual, en la integración familiar y en el desarrollo y la estabilidad social. Aún cuando en la actualidad toda la sociedad está expuesta a las drogas, existen grupos más vulnerables a sufrir las consecuencias negativas de su uso, como lo son los niños y los jóvenes, quienes pueden ver truncados sus proyectos de vida y desarrollo personal.

Los investigadores creen que los adolescentes son más propensos a probar las drogas, debido a que su cerebro aún está en desarrollo en las áreas que conducen a la toma de decisiones, el juicio, el control de los impulsos y las emociones. En muchos casos, el adolescente carece de una reflexión madura y puede verse empujado a abusar de las drogas.

Hoy en día, nuestros hijos pueden estar expuestos a las drogas desde una edad muy temprana.

De acuerdo a la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas en Estudiantes 2014 (ENCODE), los niños mexicanos ya están consumiendo, además de alcohol y tabaco, marihuana, inhalables y otras drogas. Dicho estudio estadístico nos muestra que 106,000 niños de quinto y sexto grados de primaria han consumido marihuana y que 110,600 han abusado alguna vez del alcohol.

Además, la ENCODE también advierte que 1,798,400 estudiantes de secundaria y bachillerato, es decir, 17.2% de esos niveles educativos, admitieron haber

consumido por lo menos una vez algún estupefaciente, y que 152,181 alumnos de quinto y sexto grados de primaria reconocieron igualmente haberlo hecho.

Esto significa que en 2014, 1,950,581 alumnos de quinto y sexto grados de primaria, secundaria, bachillerato aceptaron que han consumido alguna droga.

De su parte, la Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia de 2014, refiere que 1 de cada 10 jóvenes mexicanos de entre 12 a 29 años, admitió haber probado drogas ilegales alguna vez.

Existe una estrecha relación entre el uso de drogas y la delincuencia. Estudiosos de la materia advierten que la posibilidad de cometer delitos es tres o cuatro veces mayor para los usuarios de drogas que para los no consumidores.

Según la primera encuesta realizada a la población de Centros Federales de Readaptación Social en México practicada en 2012 por el Centro de Investigación y Docencia Económica y el reporte estadístico de las principales causales de conductas ilícitas elaborado en el mismo año por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el 56.6% de los internos afirmó haber consumido alguna sustancia legal o ilegal durante las 6 horas previas al delito motivo de su encarcelamiento.

Asimismo, dichas investigaciones detallan que el 60% de los delitos del orden común a nivel nacional tienen relación con el consumo de sustancias psicoactivas y que el consumo de alcohol y drogas se encuentra entre las cinco principales causales de comisión de conductas delictivas, siendo el alcohol, la cocaína y las metanfetaminas las sustancias más relacionadas con la comisión de delitos.

La cierto es que gran parte de los adictos a las drogas cometen delitos y son procesados judicialmente por ello, pues atentan contra la seguridad pública y convierten en víctima a la sociedad, generando además costos relacionados con la

productividad, con la justicia penal, con la vigilancia, pero aún más importante, propiciando el aumento de familias disfuncionales.

En Sonora, el consumo de la droga denominada popularmente como “cristal” se ha incrementado de manera alarmante, al grado de que su consumo es ya identificado como el principal problema de salud en la entidad.

En tal virtud, el pasado 8 de febrero la Gobernadora Constitucional de Sonora, Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, encabezó la presentación de una campaña en materia de salud verdaderamente importante, denominada “*La verdad del cristal*”, dirigida principalmente a las y los jóvenes y a las familias sonorenses, misma que desde este Poder Legislativo hemos apoyado entusiastamente.

Los estudios epidemiológicos que se han realizado sobre la adicción a las drogas apuntan a una tendencia amenazante: cada vez son más los niños y jóvenes que caen en las redes de la adicción, y cada vez con sustancias más dañinas. Es el caso de la metanfetamina cristal, droga ilegal sumamente adictiva y dañina para el organismo, pues afecta directamente el sistema nervioso central.

Las metanfetaminas en general son catalogadas como estimulantes por la Convención Internacional de Psicotrópicos (Organización de las Naciones Unidas, 1971), lo que significa que la droga tiene un alto potencial de adicción. Existen productos farmacéuticos con base de anfetamina para uso médico y científico, sujetos a una estricta regulación por la autoridad sanitaria, solo accesibles por medio de receta médica oficial.

No es el caso del “*cristal*”, que al principio es consumido como una droga “*de fiesta*”, pero en realidad es una sustancia química muy potente y adictiva que primero actúa como estimulante, pero en poco tiempo afecta irremediabilmente los órganos y las funciones vitales de quien lo consume.

En contraste con otras drogas, como la cocaína, que el cuerpo elimina rápidamente, el “*crystal*” tiene una acción mucho más prolongada y un porcentaje mayor de la droga permanece inalterado en el cuerpo, prolongando los efectos estimulantes de la droga.

Detrás de una falsa sensación de bienestar y energía, entre los efectos que esta droga produce a corto plazo en el organismo, está la pérdida del apetito, que lleva a una pérdida extrema de peso, trastornos de sueño, hiperactividad, náuseas, agresividad e irritabilidad extrema, comportamiento errático, alucinaciones, pánico y convulsiones.

A largo plazo, los efectos son peores: daño neurológico y cardíaco irreversible, pérdida de memoria, incapacidad para procesar información compleja, apoplejía, daño renal, pulmonar y hepático, destrucción de tejidos nasales por efecto de la inhalación, desnutrición, grave deterioro de los dientes, depresión, enfermedades infecciosas y la muerte.

Su bajo costo y fácil adicción, hacen del “*crystal*” una droga mortal para nuestros jóvenes, que termina con sus proyectos de vida y el de aquellos que los rodean.

Un informe publicado por los Centros de Integración Juvenil, A.C., reporta que, en 2015, 23.8 % de los usuarios de drogas ilícitas en tratamiento en la institución en Sonora eran adictos a metanfetaminas, situándolas entre las drogas de mayor consumo entre los pacientes de primer ingreso, por arriba de la media nacional. El reporte también indica que los grupos de edad de inicio del consumo de drogas ilícitas que concentraron mayores porcentajes en Sonora fueron: 10 a 14 años (52.5%) y 15 a 19 años (38.1%).

Estamos, pues, ante una seria amenaza principalmente para nuestros niños, niñas y adolescentes, aunque desde luego también para hombres y mujeres adultas, la

cual debemos combatir principalmente mediante la prevención, pero también con tratamientos adecuados para aquellos que han caído en tal desgracia.

Para tal efecto, estoy proponiendo la reforma a la fracción VIII y la adición de la fracción IX al artículo 41 de la Ley de Prevención, Tratamiento, Rehabilitación y Control de Adicciones del Estado de Sonora, con la finalidad de incorporar dentro de las obligaciones de los ayuntamientos derivadas de dicho ordenamiento, la de instituir una unidad administrativa municipal orientadora en materia de prevención, tratamiento y rehabilitación de adicciones.

Lo anterior, toda vez que el gobierno municipal es el que tradicionalmente es más cercano a los sonorenses y a donde acuden en primera instancia para buscar solución a los problemas que los aquejan.

Existen diversos programas y campañas sobre el tema, tanto a nivel estatal como municipal, como es precisamente *“La verdad del cristal”*, así como centros de tratamiento especializados, los cuales pueden ser desconocidos por la ciudadanía, pero que podrían ser difundidos por la instancia municipal cuya creación se propone mediante la presente iniciativa, abonando a los trabajos que permanentemente se realizan desde el Ejecutivo Local y la Secretaría de Salud.

A esta lucha debemos sumarnos todos, gobierno y sociedad civil. Existen instituciones privadas que decididamente trabajan para erradicar la pandemia de nuestro Estado, operando con recursos propios u obtenidos mediante donaciones, los cuales muchas veces resultan insuficientes. Es necesario apoyarlas financieramente.

En tal virtud, proponemos también modificar la Ley de Asistencia Social con la finalidad de que en los apoyos económicos que otorga el Ejecutivo Estatal a organizaciones de la sociedad civil que proporcionen servicios asistenciales, se otorgue un trato preferencial a aquellas que brinden asistencia en materia de prevención, tratamiento y rehabilitación de adicciones.

Operando con mayores recursos, indudablemente estas instituciones particulares obtendrán mejores resultados en beneficio de todos los sonorenses, es justo que las ayudemos en esta noble causa.

En consecuencia, con fundamento en lo prescrito por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

### **QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PREVENCIÓN, TRATAMIENTO, REHABILITACIÓN Y CONTROL DE ADICCIONES DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman las fracciones VII y VIII y se adiciona la fracción IX al artículo 41 de la Ley de Prevención, Tratamiento, Rehabilitación y Control de Adicciones del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 41.- ...**

I a la VI.- ...

VII.- Celebrar convenios con la Secretaría para la realización de sus atribuciones en materia de adicciones que prevé la presente ley;

VIII.- Orientar a los habitantes en materia de prevención de las adicciones y respecto de los centros de tratamiento y rehabilitación cercanos y sus servicios, por conducto de la unidad administrativa municipal constituida exclusivamente para el particular; y

IX.- Las demás que establece la presente ley y su reglamento.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma el párrafo tercero del artículo 49 de la Ley de Asistencia Social, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 49.- ...**

...

Las aportaciones financieras a que se refiere el párrafo anterior, se harán en forma directa a través de Convenios de Operación que se celebren entre el Organismo y las Organizaciones de la Sociedad Civil que resulten beneficiarias, según el fallo de la convocatoria respectiva, sin que medien terceras personas o alguna otra institución que pudiera fungir como intermediaria, privilegiando a aquellas Organizaciones de la Sociedad Civil que realicen actividades de prevención, tratamiento y rehabilitación de adicciones.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los ayuntamientos en la elaboración de sus respectivos presupuestos de egresos para el ejercicio fiscal 2018 deberán considerar una partida con recursos suficientes para la constitución de la unidad administrativa que refiere el artículo 41, fracción VIII de la Ley de Prevención, Tratamiento, Rehabilitación y Control de Adicciones del Estado de Sonora.

### **ATENTAMENTE**

San Luis Río Colorado, Sonora, a 21 de junio de 2017

**C. DIP. JESÚS EPIFANIO SALIDO PAVLOVICH**

**C. DIP. RODRIGO ACUÑA ARREDONDO**

**C. DIP. MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN**

**C. DIP. DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA**

**C. DIP. IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU**

**C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES**

**C. DIP. JOSÉ LUIS CASTILLO GODÍNEZ**

**C. DIP. BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA**

**C. DIP. OMAR ALBERTO GUILLÉN PARTIDA**

**C. DIP. EMETERIO OCHOA BAZÚA**

**C. DIP. RAFAEL BUELNA CLARK**

**C. DIP. JORGE LUIS MÁRQUEZ CÁZARES**

**C. DIP. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS**

**C. DIP. JAVIER VILLARREAL GÁMEZ**

**C. DIP. KARMEN AÍDA DÍAZ BROWN OJEDA**

**Honorable Diputación Permanente:**

Los suscritos, diputados integrantes del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional** de ésta Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II y 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudimos ante esta Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA A LOS TITULARES DEL GOBIERNO FEDERAL Y DEL PODER EJECUTIVO DE SONORA, PARA QUE INSTRUYAN A LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA FEDERACIÓN Y A LA SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO, RESPECTIVAMENTE, A EMPRENDER ACCIONES Y POLÍTICAS PÚBLICAS ENCAMINADAS A LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LAS ADICCIONES, ASÍ COMO A CONSTRUIR, A LA BREVEDAD POSIBLE, CENTROS DE PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y REHABILITACIÓN CONTRA LAS ADICCIONES DEL ORDEN PÚBLICO PARA LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO**, todo lo anterior expuesto, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Es importante abordar en esta sesión de la diputación permanente, que se realiza el día de hoy, en este importante municipio fronterizo de nuestro Estado de Sonora, un mal que está carcomiendo a nuestra sociedad, y en especial a nuestros jóvenes que son el futuro presente: **las adicciones**, es este mal, este cáncer, que lastima y lacera nuestro tejido social.

Es primordial señalar, que el alcalde Enrique Reyna Lizárraga, que como titular del Gobierno del municipio y a nombre de los ciudadanos sanluisinos, en la sesión de la diputación permanente del mes de agosto del año pasado nos externó, su

preocupación y las acciones emprendidas por su gobierno, para hacerle frente a este fenómeno social, que se da entorno a las adicciones de las drogas.

Cito: El presidente municipal de San Luis Río Colorado dijo textualmente:

*“Tienes razón Omar no te dije del sistema, por supuesto que estaremos, ayer tuvimos sesión de cabildo y atendimos temas que ya se nos fueron turnados, reviso, si no está aprobado y no lo hemos enviado, pero con mucho gusto lo reviso, y tenemos una tarea más pendiente, ahora sí que como presides la Comisión de la implementación del nuevo sistema de justicia penal, un tema que nos ocupa también en esta región sobre todo en San Luis Río Colorado, el tema de los robos está muy relacionado al tema de las adicciones, las adicciones está muy relacionado al tema de las familias disfuncionales, el nuevo sistema de justicia penal, en este caso creo que en el presupuesto del 2017 va a ser muy importante el apoyar de una manera con mucha decisión a la Secretaria de Salud, porque hay un eslabón que está suelto, que es el relacionado a las adicciones, hoy la policía municipal detiene a una persona que cometió un delito, tiene la obligación de mandarlo para que se le de tratamiento y es ahí donde estamos en ese eslabón que nos falta por cerrar, en la implementación del nuevo Sistema de Justicia Penal, que muy bien estas implementándolo en Sonora”.*

Fuente:<http://www.congresoson.gob.mx/Content/Transparencia/ACTAS%2061%20PDF/160811.ACTA.pdf>

Así pues, encontramos que el municipio de San Luis Río Colorado, ha emprendido una política de prevención a través del programa DARE, por sus siglas en inglés, logrando resultados positivos en la población con más riesgo de caer en este problema de salud pública, que es la niñez estudiantil sanluisina.

El municipio de San Luis Río Colorado cumple con su función en la capacitación y preparación de su cuerpo de seguridad pública municipal, coordinándose con los diversas autoridades federales y estatales de seguridad pública; reconoce también que al municipio le compete la prevención del delito y apoyar en servicios de salud y que lo ha hecho, inclusive a veces también con funciones que escapan a sus facultades, el Municipio a realizado un importante esfuerzo en la capacitación en lo que corresponde al informe

policial homologado, para la implementación del nuevo sistema de justicia penal, que en su momento habrá de evaluar y deberá corresponder a las diferentes órdenes de Gobierno y a los Poderes del Estado hacer el ajuste necesario para una mejor implementación.

Por otro lado, el Alcalde de este Municipio hace un reconocimiento por el esfuerzo que emprenden la sociedad organizada en los centros de rehabilitación y tratamiento contra las adicciones que están asentados en el municipio y que la mayoría de ellos cuentan con las debidas certificaciones por la autoridad en la materia, como lo es la Secretaria de Salud en nuestro Estado; mas sin embargo lo que el Alcalde de este gran municipio requiere, es de **nuestro apoyo decidido** y como **prioridad** marca, la **construcción y operación** de un centro de prevención, tratamiento y rehabilitación del orden Público, para la atención de los jóvenes y adultos que están posible riesgo o que ya cuentan con esta terrible enfermedad, como los es las adicciones en la drogas.

No podemos perder de vista que se trata de un mal de salud pública y que primariamente le compete al sector salud del Estado, que con el apoyo del gobierno federal, se vuelve vital que se habiliten centros de prevención y rehabilitación de carácter público, que deben de estar establecidos en cada Municipio para poder estar atendiendo esta problemática social tan apremiante y que, por lo pronto, en el municipio de San Luis Río Colorado no hay.

Para ilustrar nuestra proposición con punto de acuerdo, exponemos algunos datos que nos permitirán dar cuenta de la realidad que enfrenta nuestra sociedad mexicana y sonoreense

### **Principales resultados de la encuesta nacional de adicciones 2011**

#### **Composición de las 8 regiones en que se dividió el País para la realización de la Encuesta Nacional de Adicciones.**

<b>REGIÓN</b>	<b>ESTADOS</b>
<b>Norcentral</b>	Coahuila, Chihuahua y Durango
<b>Noroccidental</b>	Baja California, Baja California Sur, <b>SONORA</b> y Sinaloa
<b>Nororiental</b>	Nuevo León, Tamaulipas y San Luis Potosí
<b>Occidental</b>	Zacatecas, Aguascalientes, Jalisco, Colima y Nayarit

<b>Centro</b>	Puebla, Tlaxcala, Morelos, Estado de México, Hidalgo, Querétaro y Guanajuato
<b>Ciudad de México</b>	Ciudad de México
<b>Centro Sur</b>	Veracruz, Oaxaca, Guerrero y Michoacán
<b>Sur</b>	Yucatán, Quintana Roo, Campeche, Chiapas y Tabasco

Fuente: ENA 2011.

### Resultado sobre alcohol

-De acuerdo con la Encuesta Nacional de Adicciones (ENA 2011), la región Noroccidental, donde se incluye a Sonora junto con Baja California, Baja California Sur y Sinaloa, es la tercer región con mayor consumo de alcohol en México.

-Se estima que en esta región el 54.6% de la población entre los 12 y 65 años consumió alcohol en el último año.

### Porcentaje de la población de 12 a 65 años que consumió alcohol en el último año.

Región	Consumió alcohol en el último año
<b>Centro</b>	57.0%
<b>Norcentral</b>	55.9%
<b>Noroccidental (Incluye a Sonora)</b>	<b>54.6%</b>
<b>Ciudad de México</b>	52.8%
<b>Occidental</b>	52.4%
<b>Nororiental</b>	49.1%
<b>Centro Sur</b>	45.7%
<b>Sur</b>	37.7%
<b>Nacional</b>	<b>51.4%</b>

Fuente: ENA 2011.

-Lo peor es que la región Noroccidental, donde se encuentra Sonora, es la que tiene la mayor proporción de bebedores con alto consumo de alcohol. De esta forma, se estima que el 38.5% de la población entre 12 y 65 años consumió 5 copas o más en una sola ocasión.

**Bebedor Alto.** Aquellas personas que en los últimos 12 meses han consumido cinco copas o más en una sola ocasión, en el caso de los hombres, o cuatro copas o más en una sola ocasión para las mujeres.

### Porcentaje de la población de 12 a 65 años con alto consumo de alcohol.

Región	Con alto consumo de alcohol
--------	-----------------------------

<b>Noroccidental (Incluye a Sonora)</b>	<b>38.5%</b>
<b>Norcentral</b>	37.0%
<b>Centro</b>	34.5%
<b>Nororiental</b>	33.6%
<b>Ciudad de México</b>	31.8%
<b>Centro Sur</b>	30.9%
<b>Occidental</b>	30.3%
<b>Sur</b>	25.6%
<b>Nacional</b>	<b>32.8%</b>

Fuente: ENA 2011.

### Resultado sobre drogas ilegales

-En cuanto al consumo de drogas ilegales (mariguana, cocaína, heroína, cristal, etc) la región Noroccidental, donde se incluye a Sonora, es la que tiene los mayores problemas de adicción a nivel nacional.

-La ENA 2011 señala que en la región Noroccidental el 2.8% de la población entre 12 y 65 años consumió drogas ilegales en el último año, cifra que es casi el doble del promedio nacional de 1.5%.

-Por si fuera poco el consumo va en aumento en la región, ya que en 2008 la proporción era de sólo 2.5%.

### Tendencias de consumo de drogas ilegales en el último año entre la población de 12 a 65 años.

Región	Población que consumió drogas ilegales en el último año	
	ENA 2008	ENA 2011
<b>Noroccidental (Incluye a Sonora)</b>	<b>2.5%</b>	<b>2.8%</b>
<b>Nororiental</b>	1.8%	2.4%
<b>Cd. de México</b>	1.8%	1.7%
<b>Norcentral</b>	2.3%	1.6%
<b>Occidental</b>	0.9%	1.5%
<b>Centro Sur</b>	1.0%	1.3%
<b>Centro</b>	1.2%	1.2%
<b>Sur</b>	0.8%	0.6%
<b>Nacional</b>	<b>1.4%</b>	<b>1.5%</b>

Fuente: ENA 2011.

-Específicamente en el región Noroccidental el 2.3% de la población entre 12 y 65 años consumió marihuana en el último año, mientras que el 1% consumió cocaína, todas estas cifras con tendencia a la alza respecto a los datos de la ENA 2008.

**Tendencia del consumo de marihuana y cocaína en el último año entre la población de 12 a 65 años de la región noroccidental.**

Droga	Población que la consumió en el último año	
	ENA 2008	ENA 2011
Mariguana	1.9%	2.3%
Cocaína	0.7%	1.0%

Fuente: ENA 2011.

-La droga de mayor impacto en Sonora es el cristal, ya que el 28.5% de la población que acudió a los centros de tratamiento en el estado, lo hizo a causa de los problemas que le generaba esta droga en específico.

**Drogas por las que acude la población a los centros de tratamiento en Sonora. (Droga de impacto)**

Droga	Porcentaje
Cristal	28.5%
Heroína	23.5%
Alucinógenos	15.1%
Mariguana	10.2%
Cocaína	10.0%
Otras drogas ilegales	12.7%

Fuente: ENA 2011.

**Resultados regionales**

**Resultados en base a la droga con que iniciaron su consumo (Droga de Inicio; en Sonora es el tabaco principalmente)**

**Región Noroccidental:** En la región, la primera droga es la marihuana, seguida del alcohol y el tabaco, cabe destacar que la presencia de cristal como droga de inicio se ha situado en cuarto lugar desde el año 2000 a la fecha. En los estados de esta región, Baja California tiene como principal droga a la marihuana, además, el cristal ha aumentado su porcentaje desde el año 2000 manteniéndose como la cuarta droga. Baja California Sur y Sinaloa tienen al alcohol como principal droga y, únicamente en **Sonora** el consumo de tabaco se

ubica en primer lugar. Con todo y ello el tabaco ha disminuido su porcentaje en todos los estados de la región.

**Resultados en base a la droga que los llevó a solicitar tratamiento (Droga de Impacto; en Sonora el primer lugar es el cristal, en segundo la heroína y en tercero el alcohol)**

**Región Noroccidental:** En las tendencias generales de esta región, el cristal, la heroína y el alcohol son las tres primeras drogas de impacto. En todos los estados el cristal ocupa el primer lugar. En Baja California y Sonora la heroína ocupa el segundo lugar y el alcohol el tercero. Baja California Sur y Sinaloa reportan al alcohol como segunda droga, seguida de la cocaína.

**Resultados en base a las drogas que han consumido los usuarios (Consumo alguna vez; en Sonora la droga que más usa la población es la mariguana)**

**Región Noroccidental:** En ésta región, la mariguana fue la principal droga que ha usado la población, seguida del alcohol y el cristal con porcentajes similares. Por estado, Baja California reporta como principal droga el cristal; en Baja California Sur, esta sustancia es la segunda droga de preferencia. En Sonora, la mariguana fue la sustancia de preferencia y en Sinaloa, el alcohol.

**Consumo de drogas en estudiantes de Sonora (Encuesta Nacional de Consumo de Drogas en Estudiantes 2014)**

-Una valiosa herramienta para conocer lo que está sucediendo en el tema de las drogas en adolescentes es la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas en Estudiantes, cuyos resultados se dieron a conocer apenas en 2015.

-De acuerdo con la Encuesta, en Sonora se cuestionó a niños de quinto y sexto de primaria si alguna vez habían probado alguna droga: El 2.9% mencionó que había probado los inhalables, el 1.8% la mariguana, y un 1.7% mencionó otras drogas ilegales.

-Más de la mitad de estos niños que ya habían tenido contacto con las drogas, aseguró que lo había hecho entre los 7 y los 10 años.

### **En secundarias y preparatorias**

-En el caso de los estudiantes de secundaria sonorenses, el 6.1% aseguró haber consumido drogas ilegales en alguna ocasión. En contraste, en la Ciudad de México el 15.7% de los estudiantes ya consumieron drogas alguna vez, casi el triple que en Sonora, mientras que a nivel nacional la media es de 10.1%.

-En las prepas también de Sonora el problema crece, ya que el 17.6% de los alumnos aceptó haber consumido drogas en alguna ocasión. Esto significa que la posibilidad de una exposición al consumo de drogas crece al triple cuando los estudiantes pasan de la secundaria a la preparatoria. Mucho ojo con este dato.

-En contraste en la Ciudad de México, el 31.1% de los estudiantes de prepa ya probó alguna droga ilegal en su vida, casi el doble en comparación a Sonora. A nivel nacional la media es de 21.8%.

-De acuerdo con la encuesta las drogas que más están consumiendo los jóvenes estudiantes se secundaria y preparatoria son: La marihuana, los inhalables, los tranquilizantes, y en mucha menor medida la cocaína y las anfetaminas.

-En preparatoria el 20.7% de los alumnos encuestados en Sonora aseguró que su mejor amigo consume drogas, un 8.5% dijo que sus hermanos, 6.5% señaló a su papá y sólo 1.0% a su mamá.

### **Ven drogas menos peligrosas en Preparatoria**

-¿Por qué se dispara el consumo de drogas entre la secundaria y la prepa? Porque en secundaria el 78% de los alumnos considera muy peligroso el consumo de marihuana, mientras que entre los preparatorianos este porcentaje disminuye a sólo 51.7%, es decir, en prepa los estudiantes le tienen menor temor a los efectos nocivos que pueden tener las drogas para su salud.

-Para finalizar, la encuesta calcula que en Sonora alrededor de 13 mil estudiantes requieren apoyo o tratamiento, debido a su frecuencia en el consumo de drogas, lo que equivale al 4.9% de la población estudiantil de secundaria y preparatoria.

### **Relación delitos-adicciones**

-En Sonora no existen estadísticas o estudios, al menos públicos, que cuantifiquen la relación entre delitos totales y delitos cometidos por personas bajo los efectos de drogas o que sean adictas a alguna droga.

-No obstante, a nivel nacional se tienen los siguientes datos:

### **Datos de Conadic**

-De acuerdo con la Comisión Nacional contra las Adicciones (Conadic) un 60% de los delitos en México son cometidos por usuarios de drogas y alcohol.

-También señala que un 95% de la población reclusa en centros penitenciarios del País (federales, estatales y municipales) son consumidores de algún enervante.

-Además un 65% de quienes se encuentran privados de su libertad son policonsumidores, es decir consumen alcohol y al menos dos drogas más.

-En el caso de los menores infractores, un 55% reportan el uso de una sustancia ilícita o de bebidas embriagantes.

**Fuente:** Nota periodística: <http://www.jornada.unam.mx/2013/08/07/politica/007n1pol>

### **Datos de IAPA**

-De acuerdo con un estudio de 2014 del Instituto para la Atención y Prevención de Adicciones (IAPA) de la Ciudad de México, un 38% de la población penitenciaria del centro del País cometió el delito por el que purgan condena bajo los efectos de las drogas.

-De ese total, en un 79% de los casos prevaleció el alcohol.

-El principal motivo que tuvieron para cometer el delito fue para obtener recursos y poder comprar drogas.

**Fuente:** Nota periodística [http://www.milenio.com/df/detenidos-ca-rceles-CD de Mexico-38 -cometieron-delitos-influjo-drogas-revelo-estudio 0 266373709.html](http://www.milenio.com/df/detenidos-ca-rceles-CD-de-Mexico-38-cometieron-delitos-influjo-drogas-revelo-estudio-0-266373709.html)

Como podemos apreciar, nos encontramos los distintos órdenes de Gobierno, ante un formidable reto, la sociedad de este municipio espera y demanda que nuestras acciones y políticas públicas, estén encaminadas a resolver los distintos y profundos problemas sociales que los aquejan.

La dimensión del problema y las multifactoriales causas que provocan estos fenómenos sociales, no deben de convertirse en un problema político, entre los diferentes órdenes de gobiernos y sus autoridades, al contrario debe de convertirse en una oportunidad única y valiosa, para demostrar que nuestras diferencias son menores y que no importan, cuando las causas sociales son justas y de orden del bien común, que nos lastiman a todos por igual, por ello ante el reto mayúsculo que enfrentamos todos, la sociedad organizada ya pone de su parte, No obstante, que para las instituciones privadas de este giro no es tarea fácil brindar el tratamiento, es por ello que los convocamos a poner nuestro grano de arena, para la consecución de estos centros de prevención, tratamiento y rehabilitación del orden públicos, para el goce y beneficio de las familias de este municipio de San Luis Río Colorado.

Es por lo anterior expuesto, compañeros diputados y diputadas, es que les solicitamos su respaldo al presente punto de:

### **ACUERDO**

**ÚNICO.-** La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, Resuelve exhortar a los titulares del Gobierno Federal y del Poder Ejecutivo de Sonora, para que instruyan a la Secretaría de Salud de la Federación y a la Secretaría de Salud Pública del Estado, respectivamente, a emprender acciones y políticas públicas encaminadas a la prevención y tratamiento de las adicciones, así como a construir, a la brevedad posible, centros de prevención, tratamiento y rehabilitación contra las adicciones del orden público para los ciudadanos del Municipio de San Luis Río Colorado.

Finalmente con fundamento en lo establecido por la fracción III del artículo 124 de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicito que el presente asunto sea considerado como de urgente y obvia resolución y sea dispensado el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta sesión.

### **ATENTAMENTE.**

San Luis Río Colorado, Sonora a 20 de Junio de 2017.

Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

**C. DIP. ANGÉLICA MARÍA PAYÁN GARCÍA**

**C. DIP. LINA ACOSTA CID**

**C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS**

**C. DIP. LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ**

**C. DIPUTADO MOISÉS GÓMEZ REYNA**

**C. DIP. CARLOS M. FÚ SALCIDO**

**C. DIP. RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS**

**C. DIP. JAVIER DAGNINO ESCOBOSA**

**C. DIP. ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ**

**C. DIP. LUIS G. SERRATO CASTELL**  
**Coordinador del Grupo Parlamentario de Acción Nacional**

**NOTA DEL EDITOR:** Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.